

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cra 9 No. 11-45 Piso 4 Torre Central Complejo el Virrey Telefax. 2820017

Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con la presente, el suscrito Secretario deja constancia que los días tres (3) y cuatro (4) de diciembre, el servicio de internet que surte al Edificio Virrey, donde se encuentra ubicada la oficina de este Despacho, ha presentado fallas deteniéndose completamente la prestación de dicho servicio, y en consecuencia, no se tiene acceso al correo electrónico institucional, a las herramientas colaborativas de Microsoft, al sistema de registro de actuaciones Justicia Siglo XXI, así como también, no se tiene el acceso remoto a los equipos del Juzgado, afectando a los empleados que asisten presencialmente y los que trabajan desde sus hogares, de conformidad con lo dispuesto por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

Se ofrecen excusas por los inconvenientes causados y quedamos a la espera de una pronta solución a los problemas técnicos que se han presentado.

Atentamente,


LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Car. 9ª N°11-45 Piso 4º Torre Central Complejo El Virrey Bogotá, D.C.

Telefax: 2820017 ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hora:	10:00 a.m.
Fecha:	03/12/2020
Despacho:	Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Referencia:	11001-31-030-10-2016-00744-00
Tipo:	Verbal [responsabilidad civil contractual]
Demandante:	Cooperativa Multiactiva SAES
Apoderado:	Luis Gerardo Blanco Morcillo
Demandado:	Almacenes Generales de Depósito Almagrario S.A.S.
Apoderado	Angélica María Vergara Fontalvo
Asunto:	Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso

INTERVINIENTES

Jueza Once Civil del Circuito de Bogotá: **María Eugenia Santa García.**

Apoderado parte demandante: **Luis Gerardo Blanco Morcillo**

Representante legal parte demandada: **Onaira García Clavijo**

Apoderado: **Angélica María Vergara Fontalvo**

Secretario *ad-hoc*: **Jeisson Alexander Sáenz Santamaría.**

Nota 1: Presentación de las partes.

Nota 2: Se evidencia fallas técnicas que imposibilitan la conexión efectiva a la presente audiencia del apoderado judicial de la parte actora, así como del representante legal de ésta, quien allegó pantallazo donde se observa que aparece un error en la misma.

Nota 3: No obstante, se le indaga a la parte demandada si dentro del término de suspensión del proceso, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, quien expresó que no, debido a que la sociedad que representa entró en reorganización.

Nota 4: En aras de evitar futuras nulidades y toda vez que la audiencia no puede adelantarse sin la presencia de la parte actora, debido a las fallas técnicas en mención, se ordena el ingreso del expediente al despacho para fijar nueva fecha con el fin de adelantar la audiencia programada para el día de hoy.

Nota 5: Las decisiones adoptadas fueron notificadas en estrados.

No siendo más el motivo de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

La presente terminó a las 10:27 a.m., consta de 2 folios y la respectiva grabación electrónica, se expiden las copias del caso¹.



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

¹ LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN LA AUDIENCIA (INCISO 2, NUMERAL 6 ARTÍCULO 107 DEL C. G. P).

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301020160074400

Teniendo en cuenta las fallas técnicas que se presentaron al habilitarse la conexión del apoderado de la demandante [no tenía audio], y la imposibilidad de conexión manifestada por el representante legal de la Cooperativa Multiactiva [allegando pantallazos del error], lo cual imposibilitó la evacuación de la continuación de la audiencia inicial previamente programada, se fija como fecha para llevar a cabo la misma, el día **08** del mes de **marzo** del año **2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy **07 de diciembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2016-744



Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 23

Borradores 5

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 9

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Recurso de reposición y en subsidio apelación

2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 12/08/2020 9:31 PM

Para: Pablo González Barrera <pablo@strategoasesores.com>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

Marca para seguimiento.

PB Pablo González Barrera <pablo@strategoasesores.com>

Mié 12/08/2020 3:30 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: isidoro.ace@gmail.com

120820 Recurso de reposición... 47 KB

Certificación medilaser .pdf 540 KB

2 archivos adjuntos (587 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora

Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Respetada señora Juez.

Por medio del presente remito recurso de apelación del auto proferido el 5 de agosto de 2020, por medio del cual declara desierto el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020. De igual manera adjunto prueba relacionada en el mencionado recurso.

Cordialmente,

Pedro Pablo González Barrera

pablo@strategoasesores.com

+57 (1) 639 84 06

+57 (315) 399 4883

Calle 99 No. 7 A - 51 oficina 405

Bogotá - Colombia

www.strategoasesores.com



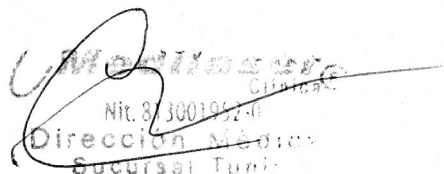
https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAF87T4fNqRLk7z2a%2BOh4r... 1/1

**EL SUSCRITO DIRECTOR MEDICO DE LA CLINICA MEDILASER
SUCURSAL TUNJA**

CERTIFICA QUE:

El paciente LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía número 9.514.807 de Sogamoso- Boyacá se encuentra hospitalizado en las Instalaciones de la Clínica Medilaser S.A. en el servicio de HOSPITALIZACIÓN PREMIUM desde el día 05 de abril hasta la fecha.

La presente se expide en Tunja a los 07 días del mes abril de 2020, con destino POLICIA NACIONAL en consideración a la restricción de movilidad durante el aislamiento preventivo para que pueda ser coordinada el traslado de sus familiares


Nit. 813001952-0
Dirección Médica
Sucursal Tunja

CARLOS AUGUSTO CHIQUILLO ORTIZ
Director Medico
CLINICA MEDILASER S.A.
Sucursal Tunja

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2020

Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Vía email.

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto cinco (5) de agosto de 2020.

Proceso ordinario: 2015-812.

Demandante: **LILIANA PATRICIA MONTOYA MUÑOZ**

Demandado: **FABIOLA JARAMILLO RESTREPO.**

PEDRO PABLO GONZÁLEZ BARRERA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.094.224 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 179.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por el Despacho de fecha 5 de agosto de 2020, por medio del cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el día 13 de marzo de 2020.

I. REPAROS FRENTE A LA DECLARATORIA DE DESIERTO DEL RECURSO.

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece que cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de la audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Bajo este entendido el apelante cuenta con dos oportunidades para sustentar el recurso interpuesto en la audiencia, el primero durante la audiencia misma y el segundo dentro de los tres días hábiles siguientes a la finalización de la misma.

En el presente caso la audiencia se llevó a cabo el día 13 de marzo de 2020, por tal motivo el término para sustentar el recurso se vencía el 18 de marzo, no obstante, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria por parte del Gobierno, El Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo y hasta el 20 de marzo de 2020, suspensión que fue prorrogándose hasta el 22 de mayo de 2020 fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11556 por medio del cual prorrogó la suspensión de términos y amplió las excepciones de la suspensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, reiniciado el término el 23 de mayo de 2020 no pude presentar la sustentación del recurso en la mencionada fecha, toda vez que tuve que viajar a la ciudad de Tunja Boyacá el día 7 de abril de 2020 como consecuencia de complicaciones cardiacas que padeció mi padre, quien estuvo hospitalizado en la Clínica Medilaser S.A., de Tunja, como consta en la carta suscrita por el Director medica, la cual me fue enviada para poderme movilizar a la ciudad de Tunja y acompañarlo en su hospitalización y posterior recuperación.

En razón a lo anterior, a partir del 7 de abril de 2020 y hasta el 29 de junio estuve acompañando a mi padre en su recuperación, sin acceso a computadores, internet, ni impresoras, infraestructura necesaria para atender el término de sustentación del recurso, que reinició sin previo aviso y sin considerar las situaciones particulares de las partes y sus apoderados, en medio de una cuarentena estricta en la que salvo almacenes de víveres y medicamentos se encontraban abiertos al público, con lo cual se genera una situación de fuerza mayor que me impidió sustentar el recurso dentro del término dispuesto por el artículo 322 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como se puede verificar del audio de la audiencia de lectura de sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, el suscrito, al momento de interponer el recurso de apelación, presentó una breve sustentación del mismo, la cual sería ampliada dentro del término definido en el artículo 322 del C.G.P.

Finalmente, es preciso manifestar que el auto de fecha 5 de agosto de 2020, carece de sustento legal y probatorio en la medida que omite consideración alguna sobre las razones de derecho en las que se sustenta, constituyéndose no solo en una decisión discrecional y constitutiva de vía de hecho judicial que vulnera el derecho al debido proceso.

II. PRUEBAS

Aporto como prueba al presente escrito, certificación emitida por el Director Medico de la clínica Medilaser S.A., de fecha 7 de abril de 2020.

Habida cuenta las anteriores consideraciones de orden legal y probatorio, presento las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se conceda el recurso de reposición presentado y como consecuencia se revoque el auto de fecha cinco (5) de agosto de 2020, emitiendo uno nuevo en el que se de continuidad al trámite de la apelación con la sustentación del recurso presentada tanto en la audiencia de sentencia como en oficio de fecha 3 de julio 2020.

SEGUNDA: De manera subsidiaria y en caso de no aceptar la primera pretensión, solicito se conceda el recurso de apelación en contra del auto de fecha cinco (5) de agosto de 2020.

Atentamente,



PEDRO PABLO GONZÁLEZ BARRERA

c.c. N° 80.094.224 de Bogotá

T.P. N° 179.749 del C.S.J.

2 ✓

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

👍 ⬅️ ⏪ ➡️ ⋮

Correo electrónico: isidoro.ace@gmail.com

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE PERTENENCIA No.2015-812

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA MONTOYA MUÑOZ

DEMANDADA: FABIOLA JARAMILLO RESTREPO

ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN, mayor, abogado, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la señora **LILIANA PATRICIA MONTOYA MUÑOZ**, de manera atenta acudo al despacho, a fin de solicitarle se sirva expedir a mi costa 4 copias autenticadas de la sentencia con su constancia de ejecutoria del proceso de la referencia, a fin de realizar el registro de la misma.

De la misma manera solicito se me expidan los oficios de cancelación de la inscripción de la demanda con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, a efectos de que se cancele este gravamen.

En este mismo sentido solicito al Despacho me sean expedidos los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, en los que se ordena el registro de la respectiva sentencia.

Atentamente,

ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN

C.C. No. 4.564.927 de Salento

T.P. 215-520 del C. S. de la Jud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 110013103011**20150081200**
Clase: Declarativo Especial de Pertenencia.
Demandante: Liliana Patricia Montoya Muñoz.
Demandado: Fabiola Jaramillo Restrepo.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de cinco de agosto de 2020, a través del cual esta sede declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por dicho extremo procesal contra la sentencia de primera instancia emitida al interior del presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, señala la recurrente que *“el apelante cuenta con dos oportunidades para sustentar el recurso interpuesto en la audiencia, el primero durante la audiencia misma y el segundo dentro de los tres días hábiles siguientes a la finalización de la misma. (SIC) Como se puede verificar del audio de la audiencia de lectura de sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, el suscrito, al momento de interponer el recurso de apelación, presentó una breve sustentación del mismo, la cual sería ampliada dentro del término definido en el artículo 322 del C.G.P.”*

2. Teniendo en cuenta que el precitado extremo procesal acreditó la remisión del escrito que contiene el recurso a su contraparte [isidoro.ace@gmail.com], el

traslado al que hace referencia el artículo 319 del Código General del Proceso, se surtió en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, guardando silencio la demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como lo exige el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

De entrada se advierte que el recurso de reposición planteado por el apoderado del extremo demandado no tiene vocación de prosperidad y se mantendrá incólume la decisión censurada, por las razones que se exponen a continuación.

El motivo de inconformidad del apoderado de la demandada se centra en que se presentó el recurso de apelación contra la sentencia del 13 de marzo de 2020 en los términos dispuestos por el Código General del Proceso, así como los reparos concretos del mismo.

No obstante, la declaratoria de desierto del recurso de apelación se debe al incumplimiento de la otra carga procesal que tiene el apelante cuando el mismo se concede en el efecto devolutivo, esto es, la cancelación de las expensas necesarias para efectos de reproducir la totalidad del expediente y remitir el original al superior jerárquico.

El inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, señala que cuando el juez de primera instancia conserve competencia para

adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente, se deje reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso.

Al momento de concederse el recurso de apelación, ya que se indicaron los reparos concretos, se le puso de presente al apoderado de la demandada que (i) tenía derecho a ampliar los reparos concretos y la sustentación del recurso, dentro del término señalado en el artículo 322 *ejusdem* y, (ii) que debía suministrar dentro del término de cinco días siguientes, las expensas necesarias para la reproducción de la totalidad del expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

Efectivamente, el recurso de apelación fue concedido al darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, pero contrario a lo manifestado por el recurrente, el mismo se declaró desierto por no darse cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia del 13 de marzo de la presente anualidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 [efectos en los que se concede la apelación] y 324 [remisión del expediente o de sus copias].

En conclusión, tal como se advirtió, la decisión adoptada se mantendrá incólume por ajustarse a las disposiciones que sobre el particular regula nuestro ordenamiento jurídico.

3. Frente al recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria, el mismo se denegará, toda vez que el artículo 321 del estatuto procesal general no dispone que para este tipo de decisiones proceda la alzada solicitada, ni tampoco norma especial.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

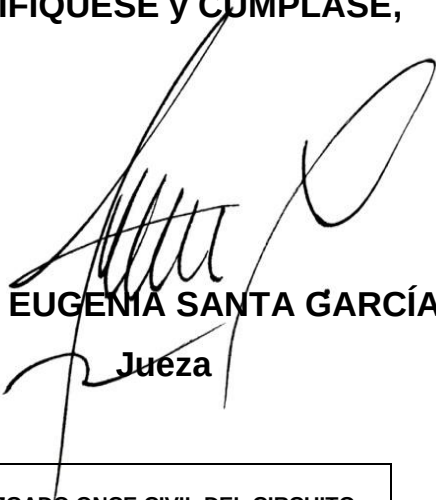
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada cinco de agosto de 2020, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria.

TERCERO: Por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 13 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 143 hoy 07 de diciembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2015-812

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310301120160085000
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Luis Hernando Guevara Peñafiel y otro
DEMANDADO: Carlos Alfonso Guevara y otro

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por la apoderada judicial de los codemandados en el proceso ejecutivo, Liliana Rocío Guevara Gonzáles y Carlos Alfonso Guevara González, contra el numeral 3° del proveído del 30 de octubre de 2020 y notificado en estado del 04 de noviembre del mismo año, mediante el cual, entre otros aspectos, se negó su solicitud de ampliar el término para prestar caución al interior del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, expone la inconforme que la negativa del Juzgado en torno a ampliar el término para prestar caución por la suma de \$219'000.000,00 por cada uno de los demandados, no cumple con los preceptos a que aluden los artículos 4, 7, 11, 12 y 13 del Código General del Proceso, dado que el monto fijado corresponde a una suma considerable que requiere de cierto tiempo para su consecución, pues, sus mandantes deben recurrir a diferentes medios, tales como créditos ante establecimientos bancarios, redimir inversiones a largo plazo, entre otros.

Aunado a lo anterior, se vulnera el derecho a la igualdad de las partes, por cuanto no se puede comparar el monto fijado a la parte demandante que corresponde a una póliza para practicar embargos, al monto señalado al

extremo pasivo frente a una caución para evitar o levantar medidas que requieren de mayor documentación y consecución del dinero. En consecuencia, el plazo concedido no es suficiente y, por tanto, la providencia recurrida debe ser revocada.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte actora, solicitó mantener la providencia recurrida, toda vez que el artículo 602 del estatuto procesal general no consagra un plazo o término dentro del cual la caución deba ser presentada, dejando así en libertad al operador jurídico para que dentro de sus reglas de la experiencia determine el plazo acorde a las situaciones del proceso.

De otro lado, previo a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, la apoderada de la parte demandada conocía o podía establecer mediante la realización de las operaciones aritméticas correspondientes, el monto respecto del cual se debería realizar la constitución de garantía bancaria y trasladar dicha información a sus representados para que éstos, atendiendo a sus capacidades económicas tomaran la decisión final. Por último, solicitó negar la alzada interpuesta de forma subsidiaria, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible de dicho recurso.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto objeto de reparo habrá de mantenerse, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

2.1. La caución es definida por el artículo 85 del Código Civil como una obligación que se contrae para la seguridad de otra propia o ajena, su finalidad es garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas dentro de un proceso.

El artículo 602 del Código General del Proceso, establece que el ejecutado podrá constituir caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros o para solicitar el levantamiento de éstos, cuando ya han sido materializados. La norma expresamente señala:

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

A su turno, el artículo 603 del mismo código señala, en lo pertinente, que *“En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale”*.

2.2. De entrada se advierte que el término para prestar la caución fijada por la suma de \$219'000.000,00, consulta un lapso razonable si se tiene en cuenta que son días hábiles; además, desde el momento en que se fijó el valor de la caución hasta la fecha [teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales generada por la pandemia COVID-19] ha transcurrido tiempo más que suficiente para que los demandados adelantaran las gestiones pertinentes tendientes a cumplir con las exigencias correspondientes para constituir la póliza y presentar la misma ante este estrado judicial en la forma y términos en que fue establecida.

A lo anterior se suma, de un lado, que corresponde al mismo plazo que se otorgó a los demandantes, y si bien no tienen la misma finalidad ni monto, lo cierto es que ello respeta el principio de igualdad entre las partes y, de otro, que tal como lo puntualizó el extremo activo, a partir de la notificación de la orden de apremio la parte ejecutada podía estimar el monto de la caución conforme a los parámetros legales, para petitionar el levantamiento de cautelas.

3. Así las cosas y sin lugar a mayores disquisiciones, la providencia cuestionada se mantendrá incólume, por encontrarse ajustada a la ley.

4. En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto proferido el numeral 3° de la providencia emitida el 30 de octubre de 2020, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143 hoy 07 de diciembre de 2020**

Secretario
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310301120160085000
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Luis Hernando Guevara Peñafiel y otro
DEMANDADO: Carlos Alfonso Guevara y otro

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por la apoderada judicial de los codemandados en el proceso ejecutivo, Lilia Rocío Guevara Gonzáles y Carlos Alfonso Guevara González, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, expone la inconforme que (i) ya fueron consumadas las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019 respecto de los inmuebles identificados con los folios Nos. 50C-1444169, 50C-1750406 y 50C-1584736, así como del embargo del salario de su prohiljada, (ii) el decreto de las cautelas respecto de los bienes con folios números 50C-1584591 y 50C-1750375 resulta excesivo y el despacho no ha tenido en cuenta el límite de las medidas, aunado a que el avalúo de los bienes excede el doble del crédito cobrado, y (iii) el mandamiento ejecutivo está siendo controvertido por no cumplir con las previsiones consagradas en el artículo 422 del estatuto procesal general.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó mantener incólume la decisión, pues, al efectuar el cálculo del valor de la obligación que aquí se ejecuta y doblar su valor y sumar los intereses causados hasta la fecha, se obtiene la suma de \$1.642.500.000,00. En consecuencia, teniendo en cuenta el avalúo de los predios embargados y que se encuentran en la ciudad de Bogotá, aumentados conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, la cantidad obtenida es inferior al valor anteriormente referido.

Por último, los avalúos catastrales aportados con el recurso interpuesto, no indican el folio de matrícula inmobiliaria y señalan que el titular de derecho de dominio es la sociedad Inversiones-Gonar Ltda., razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta.

IV. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de mantenerse incólume.

2.1 Sea conveniente precisar que la función que cumplen las medidas cautelares, es la de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, ya sea directa o indirectamente, para evitar que, en este caso, el acreedor vea frustrada su legítima aspiración a que le sea pagado el crédito perseguido; de ahí que actos procesales propios del sistema cautelar, se encuentran vinculados esencialmente al proceso declarativo o

al ejecutivo al cual le sirven. Así, las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

“[D]e esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.¹

Lo anterior significa que la procedencia de las medidas cautelares no pende de la prosperidad de las pretensiones o las excepciones, las cuales se resuelven finalmente con la sentencia de fondo que se emita en el respectivo proceso, una vez surtidas todas y cada una de las etapas previstas por el legislador para tal efecto, de tal forma que la simple afirmación del demandado en este estadio procesal no es suficiente para que el despacho proceda al levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta, además, que no se avizora el cumplimiento de alguna de las causales a las que alude el artículo 597 del Código General del Proceso.

2.2. Ahora bien, califica la recurrente de excesivas las cautelas decretadas, sin embargo, echa de menos, primero, que la solicitud de medida cautelar es un derecho que le asiste a quien demanda para no hacer nugatorias sus pretensiones, y garantizar que frente a su prosperidad, podrá hacer efectivas las condenas a su favor; segundo, que hasta tanto no se materialicen las medidas y, en tal virtud, se pueda determinar su límite, pueden solicitarse las cautelas que se consideren necesarias para ello y, tercero, que el hecho de plantearse medios exceptivos o interponerse los recursos correspondientes contra la orden de apremio en modo alguno restringe tal prerrogativa legal.

Téngase en cuenta que a pesar de que los embargos de los bienes inmuebles ya fueron registrados, aún no se ha practicado la diligencia de

¹ Corte Constitucional T-379 de 2004

secuestro correspondiente y, por ende, no puede considerarse que las cautelas ya se hicieron efectivas.

Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada, y con relación al recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de declararse desierto.

3. En consecuencia, se ordenará la reproducción de las siguientes piezas procesales obrantes en el cuaderno 3 folios 323, 325 a 329, cuaderno 3A folios 37 a 58, escrito de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada, memorial mediante el cual la parte actora descurre traslado de los referidos recursos y la presente decisión. La recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso. Acreditado lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º del artículo 324 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. La parte demandada deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, dentro del término allí establecido, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: ORDENAR la reproducción de las piezas procesales indicadas en el numeral 3° de la presente decisión. El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso. Acreditado lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy 07 de diciembre de 2020

Secretario
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001310301120160085000
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia Gonzáles Guevara
DEMANDADO: Carlos Alfonso Guevara y otro

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, interpuesto por la apoderada judicial de los codemandados en el proceso ejecutivo, Lilia Rocío Guevara Gonzáles y Carlos Alfonso Guevara González, contra el proveído del 30 de octubre de 2020 [notificado en estado del 04 de noviembre del mismo año], mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y, en tal virtud, se libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, expone la inconforme que el acta de conciliación base de recaudo, en la forma en que fue elaborada, no cumplía con los atributos necesarios para considerarse que prestaba mérito ejecutivo, pues, pese a que la obligación allí contenida al parecer contiene una prestación de dar una suma de dinero, no contiene plazo, ni condición y no puede predicarse la claridad de ella, debido a que no se plasmó que ante la imposibilidad de la parte ejecutada de adelantar las gestiones pertinentes y necesarias para hacer efectiva la entrega de los inmuebles en la forma acordada, se podría hacer efectiva la suma mediante la cual se libró el mandamiento ejecutivo, como tampoco que sería a partir del 12 de octubre de 2018 que se haría exigible en contra de sus representados, toda vez que no se indicó de manera inequívoca, precisa y determinable la fecha en que se estableció

supuestamente la obligación a favor de Hernando Enrique Guevara González, es decir, que le faltó la condición de claridad y exigibilidad que se requiere para poder ejecutar la obligación.

De otro lado, la decisión no se encuentra ajustada respecto del cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 93 del Código General del Proceso, porque la nueva reforma de la demanda se presentó por segunda vez por parte del ejecutante, cuando ya se le había notificado el mandamiento ejecutivo inicial a todos los demandados, el que a propósito no se encuentra ejecutoriado por el recurso que presentó inicialmente y que no ha sido resuelto.

Así las cosas, el mandamiento ejecutivo debe ser revocado y, en su lugar, ser negado con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas y perjuicios a la parte actora.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó mantener la providencia recurrida, toda vez que no nos encontramos frente a un documento privado celebrado entre las partes, sino ante un acta de conciliación de carácter judicial elaborada por la titular del Despacho con carácter vinculante para las partes. No podría entonces en estos momentos el juzgado denegar la ejecución del acta celebrada, comprometiendo así la responsabilidad patrimonial del Estado, más aún cuando está claro que el objetivo final del acta de conciliación del mes de abril del año 2018, no tenía otra finalidad distinta la de garantizar el pago de la suma de dinero que a Hernando Enrique Guevara le correspondía.

De otro lado, con relación a la reforma de la demanda, adujo que no le asiste razón a su contraparte, pues, el escrito que radicó de forma primigenia no constituye una reforma del libelo introductor, pues lo pretendido era ajustarse a los lineamientos del auto de fecha 08 de noviembre de 2018 y los valores establecidos por la perito, razón por la cual no pueden pretender hoy los demandados en razón a su intención de

desconocer el acuerdo conciliatorio buscar la revocatoria del nuevo mandamiento de pago, cuando a lo sumo lo que ocurrió fue una aclaración, una adición o una complementación de la solicitud de ejecución en virtud de las órdenes impartidas por el juzgado.

III. CONSIDERACIONES

1. En relación con la reforma de la demanda, establece el artículo 93 del Código General del Proceso, en lo pertinente, que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.

1.2. Revisado el plenario, se observa, con relevancia para decidir el asunto, lo siguiente:

- Con posterioridad al avalúo presentado por la perito que nombró el despacho, el extremo activo presentó escrito en el cual indicó: *“me permito aportar en escrito separado, como adición, complementación o reforma de la solicitud de ejecución y en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso”*, incluyendo nuevas pretensiones, adicionando las pretensiones subsidiarias y hechos de la demanda.

- En decisión del 4 de diciembre de 2019, el despacho hizo referencia a las pretensiones contenidas en el escrito de reforma, no obstante, libró mandamiento de pago en la forma que consideró legal, de conformidad con el artículo 430 del estatuto procesal general.

- La parte ejecutada presentó recurso de reposición contra la orden de apremio mencionada.

- El extremo activo presentó reforma de la demanda mediante la cual excluyó a uno de los codemandados y modificó los hechos de la misma y, en tal sentido, ésta fue admitida por el despacho.

1.3. De las anteriores precisiones se concluye que, en efecto, la parte actora presentó escrito de reforma del libelo introductor, pues, incluyó una nueva pretensión a las inicialmente incoadas. No obstante lo anterior, no se accedió a lo pretendido por el apoderado judicial del ejecutante, toda vez que el despacho libró mandamiento de pago en la forma que consideró legal y, por tanto, materialmente no existió la reforma aludida.

Lo anterior, por cuanto conforme lo dispuesto en el precitado artículo 93 del estatuto procesal general, solo se considera que ésta existe cuando haya alteración de las partes, los hechos o las pretensiones, se pidan o alleguen nuevas pruebas, situación que no ocurrió en el caso de marras, ya que el despacho no admitió la reforma incoada por la parte demandante.

El inciso 2° de la mentada disposición, no hace referencia a que la presentación de la reforma de la demanda pueda hacerse sólo una vez, como lo quiere hacer ver la parte recurrente, sino que ésta procede por una sola vez, cuando se acrediten los requisitos establecidos para tales efectos. No puede perderse de vista que frente a la interpretación de las normas procesales, el estatuto procesal general contempla en su artículo 11 lo siguiente:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”

1.4. Así las cosas, acoger la interpretación de la parte ejecutada atentaría contra los referidos principios constitucionales, aunado a que la reforma que fue admitida por esta sede judicial, versó únicamente respecto de excluir al

codemandado Germán Alberto Guevara González y la eliminación del hecho 20 de la demanda inicial. En consecuencia, se mantendrá la decisión de admitir la reforma del libelo introductor incoada por la parte ejecutante.

2. En torno al mandamiento ejecutivo, se memora que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. [...]”*.

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documentos que presten mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del estatuto procesal en cita.

2.1. En el caso bajo estudio, se aportó como título ejecutivo el acuerdo libre y voluntario al que los aquí intervinientes arribaron en la etapa de conciliación surtida en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso verbal de simulación de la referencia, el día 9 de abril de 2018.

2.2. En los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación, ésta debe ser clara, expresa y exigible. Sobre tales exigencias, de vieja data se ha dicho que:

“En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que

para dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”¹

De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición, como así lo sostuvo la misma Corporación²

Lo anotado aparece como corolario para indicar que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el acta de conciliación sí cumple con las exigencias de clairdad y exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, aparece claramente determinado el valor a pagar, \$730'000.000,00³, a quién y en qué forma. Se acordó la entrega a paz y salvo de dos locales comerciales, previo el avalúo de los mismos, para determinar su valor y la suma que sería entregada en efectivo a más tardar, seis meses después de la suscripción del acuerdo, es decir, el 11 de octubre de 2018, calenda a partir de la cual se generarían intereses moratorios al 1% efectivo anual.

En ese orden de ideas, la documental base de la ejecución no carece de claridad, expresividad y exigibilidad, pues, se itera, (i) el compromiso adquirido por los ejecutados consistió en pagar la suma de \$730'000.000 con la venta de dos inmuebles, previo el avalúo de los mismos, con el objeto de establecer su valor y el excedente que debía cancelarse a la parte ejecutante, (ii) se fijó como fecha límite para entregar en efectivo la referida cantidad seis meses después del acuerdo conciliatorio, esto es, el 11 de

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de abril de 1999, M.P: César Julio Valencia Copete.

² *Ibídem*

³ Suma de dinero que le correspondían a Luis Hernando Enrique Guevara González por la venta del predio denominado “La Pampa”, la cual no le había sido entregada por parte de Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara.

octubre de 2018, y (iii) se pactó que luego de esa fecha se generarían intereses moratorios.

2.3. Con base en los parámetros acordados, se libró el mandamiento de pago primigenio en la forma que consideró legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto procesal general, en atención a la fuerza vinculante de lo acordado por los extremos procesales, la buena fe y en virtud al incumplimiento de los aquí demandados frente a lo acordado ante esta misma sede judicial.

Así las cosas, si bien las pretensiones de la demanda no versaron sobre la suma de dinero por la cual el juzgado libró la orden de apremio, el acta de conciliación base de la acción reúne las exigencias para ser considerada un título ejecutivo y, por tanto, el despacho libró la orden de apremio atendiendo el contenido de la misma.

3. Ahora bien, con relación a las demás alegaciones de la parte ejecutada consistentes en que no se pactó nada respecto a una eventual imposibilidad de sus representados en la venta de los locales comerciales, ni se mencionó si los demás acuerdos plasmados en el acta y en cabeza de los señores Hernando Enrique y German Alberto Guevara González tuvieron lugar, baste decir que tal “eventualidad” no afecta la ejecutabilidad del acta.

4. En conclusión, la providencia cuestionada se mantendrá incólume, pues, a juicio de esta sede judicial y desde las ópticas allí consignadas, ninguno de los argumentos que motivan el descontento de la parte impugnante enerva en lo más mínimo dicha decisión.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME el auto proferido el 30 de octubre de 2020, a través del cual se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy 07 de diciembre de 2020

Secretario
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Señores

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

primerabogota@supernotariado.gov.co

E. S. D

ASUNTO: PETICION

SANDRA MILENA ALVAREZ POSADA, obrando en calidad de apoderada judicial del demandante, señor CARLOS ANDRES REY PARALACIO en el proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER EN LA MODALIDAD DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, bajo el radicado No. 110013103011201700716, que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, de la manera más respetuosa y por requerimiento del despacho, solicito muy respetuosamente le informen al juzgado antes referido que tramites y/o requisitos se deben realizar en la notaria con la debida antelación a la realización de una audiencia de suscripción de escrituras públicas de bienes inmuebles.

Favor enviar respuesta al correo del despacho: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto auto del 2 de octubre del año 2020

Respetuosamente,



SANDRA MILENA ALVAREZ POSADA

C.C No. 43.614.776 de Medellín

T.P No. 172.601 del C.S.J

Correo electrónico: alianzayservinmobiliarios@gmail.com

ext 215

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

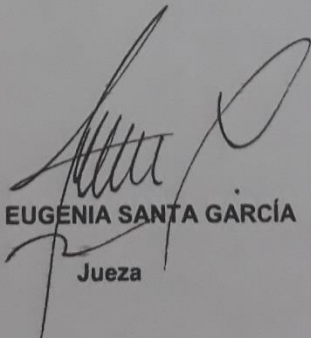
REF.: 11001310301120170071600

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la imposibilidad material de llevar a cabo la audiencia programada para el pasado 24 agosto, toda vez que la diligencia tenía como finalidad la suscripción de la escritura pública protocolaria en los términos del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 12 de septiembre de 2019, el Despacho reprograma la misma para el día 04 del mes de diciembre del año 2020, a partir de las 3:00 p.m.

Ahora bien, en consideración a que aún continúan vigentes las restricciones de acceso a las sedes judiciales a causa de la emergencia sanitaria y de movilidad en general [aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable – Decreto 1168 de 2020], se requiere a la apoderada actora para que, de un lado, efectúe las averiguaciones pertinentes con la Notaría de su escogencia para surtir la diligencia programada y, otro, informe con la debida antelación al Despacho sobre el particular, así como el correo electrónico de la respectiva Notaría.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(correo electrónico
Notaría 7
la surtirá)

Outlook

Buscar

Enviar

Imprimir

Compartir

Notificaciones

Ayuda

Repetir

Juzgado 11 Civil C...

J

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

↑

↓

×

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 13

Borradores 2

Elementos envia... 1

Pospuesto

Elementos elim... 21

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 26

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

SOLICITUD RADICADO 11001310301120170071600

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 30/11/2020 12:21 PM

Para: alianzayservinmobiliarios

Acuso recibido

Atentamente:

Rubén Darío Vallejo Hernández

Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

A

ALIANZA Y SERVICIOS INMOBILIARIOS <alianzayservinmobiliarios@gmail.com>

Lun 30/11/2020 11:51 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL RADICADO 2017...

26 KB

↓

↕

Buenos días,

respetuoso saludo.

SANDRA MILENA ALVAREZ POSADA, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, señor CARLOS ANDRES REY PALACIO, procedo adjuntar el respectivo memorial.

Atentamente,

SANDRA MILENA ALVAREZ POSADA

Cel 3216479758

✉

📅

🔍

...

11001310301120170071600

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES REY PALACIO

DEMANDADO: ALVARO RAINERO ALDANA ALDANA

RADICADO: 11001310301120170071600

SANDRA MILENA ALVAREZ POSADA, obrando en calidad de apoderada judicial del demandante, señor CARLOS ANDRES REY PARALACIO en el proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER EN LA MODALIDAD DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, de la manera más respetuosa solicito al despacho me informe si ha llegado respuesta de la notaria primera de Bogotá, donde nos informen cual es el procedimiento a seguir, para llevar a cabo la diligencia programada para el día 04 de diciembre de 2020.

Lo anterior, por cuanto a la fecha no registra en el sistema ninguna actuación de recepción de memorial, al igual que no he recibido respuesta por parte de la notaria. Es por lo anterior, que solicito muy respetuosamente al despacho que si no hay respuesta por parte de la notaria antes del día de la audiencia, la misma se suspenda y se reprograma una vez tengamos respuesta de dicha entidad.

Respetuosamente,



SANDRA MILENA ALVAREZ POSADA

C.C No. 43.614.776 de Medellín

T.P No. 172.601 del C.S.J

Cel: 3216479758

Correo electrónico: alianzayservinmobiliarios@gmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

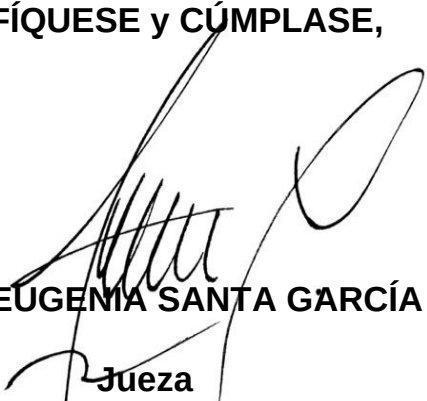
REF.: 11001310301120170071600

En atención a lo manifestado por la apoderada actora, esto es, que la Notaría elegida por dicho extremo procesal no ha dado contestación a la petición radicada para efectos de que se informe el procedimiento relacionado con la suscripción de escritura pública, por Secretaría **oficiése** a la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, para que de respuesta a la petición radicada por la señora Sandra Milena Álvarez Posada el pasado 20 de octubre a través del correo primerabogota@supernotariado.gov.co, e indique cual es el procedimiento o protocolo que se debe seguir para efectos de que la titular del Despacho suscriba la escritura pública pertinente.

Lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 12 de septiembre de 2019, donde se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 434 del Código General del Proceso. Una vez se obtenga la respuesta, se fijará la fecha para efectos de la suscripción del precitado documento.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143 hoy 07 de diciembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-716

Outlook

Mensaje nuevo

FavoritosCarpetasBandeja de en... 17Borradores 3Elementos enviadosPospuesto 1Elementos elimi... 1Correo no desea... 1ArchiveNotasCircularesConversation Hist...Elementos infecta...Infected ItemsSuscripciones de ...Carpeta nuevaArchivo local: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.GruposJuz Civs del Cir... 26Auto Servicio 1Nuevo grupoDescubrimiento de...Administrar grupos

BuscarEliminarArchivoNo deseadoLimpiarMover aCategorizarPosponerAPELACION SENTENCIA PROCESO 2018-110

Jue 19/11/2020 2:18 PM
Para: germanhernandez1110Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Responder | ReenviarGerman Javier Hernandez Caicedo <germanhernandez1110@yahoo.es>
Jue 19/11/2020 12:14 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.APELACION.docx
16 KBCon la presente estoy allegando memorial de apelación de la sentencia en el proceso 2018-00110.

De otra parte solicito comedidamente se sirvan informarme dirección electrónica del curador, toda vez que en el escrito de contestación de la demanda no la suministró, los teléfonos que allí se relacionan se hallan inhabilitados y en la correspondiente pagina web, también está inhabilitado el correo electrónico.
Lo anterior para dar cumplimiento a lo normado en el decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

SEÑORA

JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA CON RADICADO No. 2018 - 110

DE BLANCA INES SUAREZ DE ZARABANDA CONTRA JUAN AGUSTIN LOPEZ LOPEZ, ARCESIO CASTAÑO ZULUAGA E INDETERMINADOS

ASUNTO: APELACION SENTENCIA

GERMAN JAVIER HERNANDEZ CAICEDO, como apoderado de la parte actora, respetuosamente me permito manifestar que interpongo el recurso de apelación contra su sentencia notificada por estado del día 17 de noviembre de 2020, en la cual decide rechazar las pretensiones de la demanda, recurso éste que tiene por fin que dicha sentencia sea revocada en su integridad con fundamento en los razonamientos siguientes y observancia del Iuris Novit Curia.

La ***ratio decidendi***, del fallo que niega las pretensiones de la demanda, está sustentada en la apreciación y valoración de la prueba testimonial que es conteste en señalar que los esposos BLANCA INES SUAREZ DE ZARABANDA y JOSE DEL CARMEN ZARABANDA conjuntamente han tenido, usado y disfrutado del bien a usucapir, infiriendo de ello la existencia de una coposesión que impide la prosperidad de las pretensiones de la demanda, “por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa”. (Capítulo IV de las consideraciones, numeral 3)

Yerra el A quo al inferir que *la simple tenencia material, el uso y usufructo conjunto de los esposos BLANCA INES SUAREZ DE ZARABANDA y JOSE DEL CARMEN ZARABANDA sobre el inmueble a usucapir* implica la tenencia conjunta con ánimo de señores y dueños sobre el mismo, puesto que **el señor JOSE DEL CARMEN ZARABANDA expresamente manifiesta que al respecto no tiene ánimo de señor y dueño**, de conformidad con la transcripción que aparece en la parte motiva ***“por ser ella menor que yo, yo ya estoy con 75 años, le llevo nueve de ventaja (...), ya voy de salida”***, lo cual implica una renuncia abdicativa de esta potestad en favor de su esposa BLANCA INES SUAREZ DE ZARABANDA, quien también así lo ha manifestado según cita transcrita en la misma parte motiva, ***“él es un poco***

desprendido de las cosas (...) yo soy siempre como la que lo empujo para que hagamos las cosas, en cuanto a la escritura como él no tomó la iniciativa entonces la tomé yo.”

La renuncia abdicativa al ejercicio del ánimo de señor y dueño por parte del señor JOSE DEL CARMEN ZARABANDA, manifestada desde el mismo inicio de la compra del lote que hace parte del inmueble objeto de la presente pertenencia, a pesar de que la usucapiente ha querido que su esposo juntamente con ella ejerza su animus domini, necesariamente implica que, de manera excluyente, ésta sea la única poseedora del bien sub iudice y, por tanto, no existe ejercicio conjunto alguno de la potestad dominical.

Ahora bien, es dable advertir que, con observancia de las reglas de la sana crítica, las expresiones en las declaraciones en comento deben ser apreciadas y valoradas teniendo en cuenta que los deponentes son ignaros en cuestiones del derecho y, así mismo, la realidad fáctica que se manifiesta en la tenencia con animus domini.

De otra parte, respecto a la renuncia abdicativa anteriormente determinada, de José Del Carmen Zarabanda a favor de la prescribiente, me permito precisar:

El señor José Del Carmen Zarabanda expresamente ha manifestado que renuncia al derecho de acción de prescripción en favor de su esposa Blanca Ines Suarez, lo cual necesariamente implica que ha abandonado, respecto del inmueble a usucapir, su derecho de comunero y por consiguiente ha renunciado al animus domini sobre dicho bien, durante el tiempo requerido para que pueda prescribir la usucapiente en este proceso. La renuncia y abandono antes determinados en nada afecta los derechos propios del renunciante por efecto de la sociedad conyugal, como tampoco derecho alguno hereditario o de terceros, teniendo en cuenta que no es violatoria del orden público, de las buenas costumbres, ni está prohibida por la ley.

En el sub examine, el A quo ignora la realidad objetiva de la posesión ejercida por la actora que le da derecho a prescribir independientemente de la tenencia conjunta ejercida con el señor José del Carmen Zarabanda, quien expresamente ha manifestado no tener ánimo de señor y dueño sobre el bien a usucapir, como si lo tiene la señora Blanca Inés Suarez como lo prueba su acción de prescripción. Dicha tenencia la ha considerado el A quo como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía su sentencia deviene en una denegación de justicia.

No obstante, dicha tensión es solo aparente, toda vez que su solución se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos.

Dicha inferencia en la sentencia constituye un defecto sustancial en la aplicación de normas que no se corresponden con el fundamento fáctico probado, por cuanto renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

En consecuencia, impetro a los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se sirvan proveer de conformidad, profiriendo sentencia que acoja favorablemente las pretensiones de la parte actora.

Atentamente,

GERMAN JAVIER HERNANDEZ CAICEDO

C. C. No. 14.316.256 de Honda

T. P. No. 42.114 del C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

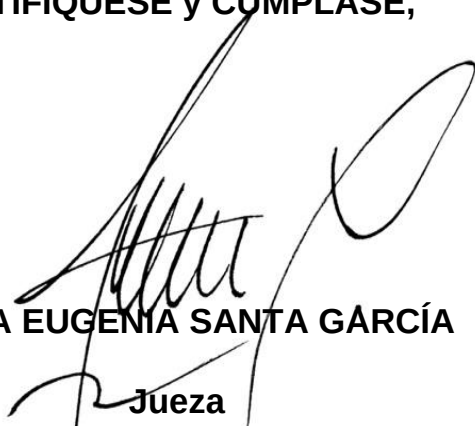
Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180011000

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2020.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy **07 de diciembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-110



1

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Para: gabrielvlopez@yahoo.com

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@yahoo.com>; Gustavo Calderón

895 KB

Buenos días, cordial saludo.
Anexo memorial reposición proceso 2019-568 con copias a los apoderados.
Gracias

GABRIEL VICENTE LOPEZ PINILLA

Tels. 286 89 18 y 284 55 41
Celular 311 222 27 83
Carrera 8 No. 16-88 of. 1003
Bogotá, D.C.

Mensaje nuevo

Favorites

Elementos elimi... 1

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de en... 12

Borradores 7

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 1

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

> Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos



Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref : **Verbal** de **FERNANDO PATIÑO**
Contra **INGEURBE Y OTROS**

No. 2019-568

GABRIEL VICENTE LOPEZ PINILLA, apoderado de **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, respetuosamente interpongo recurso de **REPOSICION** del auto de fecha 6 de Noviembre de 2020 respecto al párrafo 4 que determinó no dar aplicación al art 317 del C.G. del P. por cuanto determinó que cualquier actuación daba lugar a interrumpir los términos de la norma y para que sea revocado .

Sustento el recurso de la siguiente forma :

Dice el despacho que los términos del artículo 317 fueron suspendidos por el movimiento que ha tenido el proceso.

Al respecto es importante establecer que el artículo 317 trae dos supuestos, el numeral primero , la imposición a una parte para que cumpla una carga del proceso y el numeral segundo que es la inactividad del proceso por uno o dos años según haya o no sentencia.

Estos dos supuestos de hecho son independientes uno de otro y tratan de puntos diversos y como dice el profesor Hernán Fabio López :

" Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con la parálisis del proceso por ser una decisión que toma el Juez en el momento en que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedírsele el cumplimiento de una carga procesal que solo el requerido puede observar "

Luego la decisión que el despacho toma es para aplicar al numeral 2 del citado artículo 317 y no es aplicable al hecho analizado para este proceso.

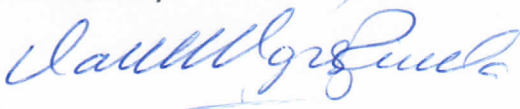
Téngase en cuenta que el despacho impuso una carga al demandante de notificar a los demandados en un término de 30 días y como no lo cumplió dentro de este plazo es procedente aplicar las consecuencias de su incumplimiento.

Obsérvese que el demandante allegó un citatorio y una certificación de notificación a la sociedad SODITEC SA , pero ese envío se hizo según su propio correo el día 8 de octubre de 2020 , es decir, cuando los términos que el despacho había concedido se encontraban vencidos; luego el demandante no cumplió con la carga de notificar a todos los demandados dentro del plazo concedido.

El no cumplimiento de las órdenes del Juez debe tener unas consecuencias y no pretender que se cumplió con enviar a último momento la citación para justificar que si cumplió cuando lo hizo extemporáneamente .

Por lo anterior solicito se revoque el auto en la parte que se impugna.

Cordialmente,



GABRIEL VICENTE LOPEZ PINILLA

C.C. 19.273.539 de Bogotá

T.P. 36.692 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: No. 2019 - 568

DECLARATIVO

DEMANDANTE: FERNANDO PATIÑO GOMEZ

DEMANDADO: INGEURBE S.A.S. y otros

CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 19.390.816 y T.P. No. 48.456 C.S.J., actuando en mi propio nombre y en calidad de demandado, doy contestación a la demanda referenciada, de la siguiente manera:

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Manifiesto que me opongo a la prosperidad de las mismas y fundamento mi oposición en los mismos hechos fundamento de las pretensiones propuestas por la parte actora, en los argumentos presentados en la contestación a los hechos que son base de esta demanda, en las pruebas que se aportan y en las que se practicarán en el curso de la actuación procesal y en las excepciones que se proponen.

La demanda carece de todo fundamento fáctico y jurídico para proponerse en contra del suscrito, desconociéndose cuales son los motivos reales que mueven al demandante a impetrar una demanda carente de fundamentación.

Solicito por tanto se condene en costas a la parte demandante.

SOBRE LOS HECHOS:

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

La mencionada escritura corresponde a un contrato celebrado entre los propietarios inscritos y la sociedad INGEURBE S.A.S.

Pero en esta escritura no se ofrecieron en Dación en pago los derechos que nos correspondían en el inmueble recibido, sino que en virtud de negocios entre las partes, a través de ese instrumento público se transfirió el derecho de dominio a la sociedad INGEURBE S.A.S.

SEGUNDO: NO ES CIERTO.

El demandante realiza unas afirmaciones que tienen un carácter subjetivo porque son meras apreciaciones que utiliza como fundamento de su demanda.

En las negociaciones entre las partes, no solamente se entregaba el inmueble o la cuota parte que en el mismo me correspondía, sino

La negociación, contrario a lo afirmado por el demandante, no pretendía solamente dar en dación en pago el inmueble como consecuencia de múltiples acreencias que sobre el pesaban y a cargo de los propietarios, sino que además se recibieron emolumentos para completar el valor acordado entre la sociedad INGEURBE y cada uno de los propietarios.

En efecto, INGEURBE S.A.A. adquirió y de manera legal unas acreencias por cesiones o negociaciones con los respectivos acreedores, lo cual pertenece a su fuero y fueron negocios completamente legales y ajustados a derecho, según lo conocido.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

En efecto después de innumerables negociaciones, INGEURBE S.A.S. como parte del pago a los propietarios, se encargó de cancelar obligaciones de estos y del inmueble, además de los notariales y de registro.

CUARTO: NO ES CIERTO.

El demandante nuevamente hace afirmaciones y supuestos que deberá probar en el proceso.

Fue una negociación legal que conllevó múltiples conversaciones y fórmulas, pero en manera alguna con fines diferentes a los que aparecen en la documentación correspondiente.

QUINTO: NO ES CIERTO.

Es otra apreciación subjetiva del demandante.

En la escritura se explica claramente la situación en el punto 1.12 de los antecedentes.

SEXTO: ES CIERTO.

Si así aparece en el documento, es porque eso fue lo pactado entre INGEURBE S.A.S. y cada uno de los propietarios.

SEPTIMO: NO ES CIERTO.

En lo que al suscrito corresponde, jamás he tenido relación alguna con el demandado, ni he contratado sus servicios para realizar gestión alguna en mi nombre o a mi favor.

El demandante pretende legitimarse para incoar esta acción con una presunta demanda laboral, basada en una supuesta e inexistente acreencia en su favor.

OCTAVO: NO ES CIERTO.

Desconozco requerimientos realizados por el demandante al suscrito, por cuanto no existe razón contractual ni vínculo con el mismo.

NOVENO: NO ES CIERTO.

Nada “salta a la vista”. Es una mera apreciación del demandante sin sustento probatorio alguno y alejadas de la realidad.

DECIMO: NO ME CONSTA.

Las negociaciones entre INGEURBE S.A.S. y otras personas no fueron de mi resorte y por tanto esta nueva apreciación muy subjetiva es solo producto de la imaginación o argumentación del demandante sin acerbo probatorio.

La cesión del crédito hipotecario se celebró ante despachos judiciales y que se conozca, no han sido objeto de invalidez alguna.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.

Como casi todas las afirmaciones subjetivas del demandante, con ropaje de hechos, carecen de fundamento.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO.

Es solo apreciación del demandante, no un hecho.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO.

El negocio fue celebrado tal y como refiere la escritura correspondiente.

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO.

La calificación que hace el demandante es solo argumento de su querer, pero sin fundamento alguno.

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO.

El demandante deberá probar sus afirmaciones porque lo que hoy es legal, es lo que aparece en los documentos públicos y privados celebrados entre las partes.

DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO.

No existiendo contrato alguno con el demandante, ni actuación judicial o limitación alguna para celebrar los negocios, estos fueron válidos legalmente.

Es lamentable que un profesional del derecho haga este tipo de consideraciones que solo demuestran desconocimiento de lo jurídico.

DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO.

El demandante deberá acudir a las instancias que considere para que sus objetivos le sean reconocidos.

DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO.

Las consideraciones especiales del negocio fueron claras y por esa razón se encuentran plasmadas en los documentos correspondientes.

DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA

En una negociación entre personas ajenas al suscrito y desconozco la misma.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

En la demanda, en la contestación y en las pruebas aportadas y las que se practicarán, se encuentra plenamente establecido que el demandante carece de legitimación para incoar esta acción, por cuanto no fue parte del negocio celebrado.

Si el interés del demandado es el cobro de unas supuestas sumas que se le adeudan, otro es el medio jurídico idóneo para lo correspondiente.

FALTA DE CAUSA.

Siendo el demandante persona ajena al negocio celebrado y del cual no formó parte, no existe en él causa jurídica que le faculte para pretender lo que en este proceso y en la realidad, busca.

VALIDEZ DEL CONTRATO CELEBRADO:

El negocio celebrado entre INGEURBE S.A.S. y el suscrito fue celebrado con el cumplimiento de las normas aplicables y no existe sentencia o pronunciamiento de autoridad alguna que lo invalide.

GENERAL:

Si llegare a probarse en el proceso algún hecho que sirva como excepción, solicito así lo declare el despacho.

PRUEBAS:

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete fecha y hora para que el demandante, absuelva el interrogatorio que se le presentará por escrito o en forma verbal en la respectiva audiencia.

DERECHO:

Los fundamentos de derecho se encuentran descritos en los Artículos 96 y siguientes del Código general del proceso.

NOTIFICACIONES:

PARTES: En las direcciones aportadas en la demanda

EL SUSCRITO: Carrera 8 No. 16-88 Of. 803 de Bogotá.

Celular: 3123503549

Correo: carlospulidoa@yahoo.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Pulido Aguirre', with a horizontal line underneath.

CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE

C.C. No. 19.390.816 de Bogotá

T.P. No. 48.456 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301020190056800
Clase: Verbal
Demandante: Fernando Patiño Gómez
Demandado: Socitec S.A. y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada Fiduciaria Bogotá S.A., contra el auto emitido el 06 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó su solicitud de dar aplicación al desistimiento tácito al interior de las presentes diligencias.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El recurrente solicitó revocar la decisión ya citada, toda vez que el despacho impuso una carga a la parte demandante, esto es, notificar a los demandados en el término de 30 días y, como no la cumplió, es procedente aplicar las consecuencias de tal omisión. Si bien se allegó al plenario una notificación efectuada el 8 de octubre del año en curso, la misma fue extemporánea.

2. La parte demandante se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores

cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* desde el pórtico se advierte que la decisión habrá de mantenerse incólume, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, de la revisión del plenario se advierte que en proveído del 19 de febrero de 2020, el despacho requirió a la parte demandante para que notificara a los demandados en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 317 *ibídem*. Ahora bien, mediante memorial radicado el 06 de marzo del mismo año, el extremo activo devolvió los citatorios remitidos a su contraparte toda vez que éstos no cuentan con domicilio en las direcciones a las que fueron enviados.

Quiere decir lo anterior que el término inicialmente otorgado se interrumpió, pues, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2° del referido artículo *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, [subrayado por el despacho]. En consecuencia, de lo que se trata es de que la parte requerida exteriorice su interés por el trámite o el proceso, razón por la cual la sola presentación del referido escrito permite dar aplicación a la interrupción del término inicialmente otorgado.

No puede perderse de vista que *“el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la*

inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito”,¹ situación que no ocurrió en el presente asunto.

3. Siendo así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

4. Por último, se dispondrá tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que el codemandado Carlos Hernán Pulido Aguirre, dentro del término otorgado ejerció su derecho de defensa y, actuando en causa propia, contestó el libelo introductor y propuso excepciones.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 06 de noviembre de 2020, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para todos los efectos procesales pertinentes que el codemandado Carlos Hernán Pulido Aguirre dentro del término otorgado ejerció su derecho de defensa y, actuando en causa propia, contestó el libelo introductor y propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

¹ Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá, decisión del 21 de enero de 2013 exp. 015201100582 01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 hoy 07 de diciembre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Outlook

Buscar



Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 19

Borradores 3

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 1

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

informo correo electronico

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 22/10/2020 6:58 PM

Para: mauricio moreno <mauriciosupelanom@gmail.com>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

MM

mauricio moreno <mauriciosupelanom@gmail.com>

Jue 22/10/2020 3:42 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; supe76@hotmail.com

señoría buena informo correo e

apelación proceso 11001310301120190069000 JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMÍREZ Y BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO CONTRA EL EDIFICIO LOS MOLINOS P.H., supe76@hotmail.com

att

MAURICIO MORENO SUPELANO,

CC 79.743.044, expedida en Bogotá, A

T.P 194945 del C S DEL J





Outlook

 Buscar



Juzgado 11 Civil Circuit...



Mensaje nuevo

 Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 20

Borradores 3

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 1

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

apelación sentencia

6

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 22/10/2020 10:01 PM

Para: supe76@hotmail.com

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

MM

mauricio moreno <supe76@hotmail.com>

Jue 22/10/2020 4:17 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; supe76@hotmail.com

apela JOSE.docx
37 KB

apela JOSE.pdf
279 KB

3 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señoria.buen dia.. Allego apaelacion a sentencia siendo laa 4 de latarde tabien envie desde gmail donde esta la hora real.. Rad 2019 690 José niño vs adificio molinos.

Att
MAURICIO MORENO SUPELANO,
CC 79'743.044,
Tarjeta profesional número 194.945
CL 3213598309

...

MM

mauricio moreno <mauriciosupelanom@gmail.com>

Jue 22/10/2020 3:35 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; mauricio moreno <mauriciosupelanom@gmail.com>; su

apela JOSE.docx
38 KB

apela JOSE.pdf
279 KB

3 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

señoria buena tarde allego apelación proceso 11001310301120190069000 JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMÍREZ Y BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO CONTRA EL EDIFICIO LOS MOLINOS P.H.,

att
MAURICIO MORENO SUPELANO,
CC 79'743.044,
Tarjeta profesional número 194.945
CL 3213598309



<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAAAFGdyBUyC5DkjrUlyGBOMg...> 1/1

Bogotá D.C. Septiembre 5 de 2019

Señores:

COPROPIETARIOS EDIFICIO LOS MOLINOS P.H.

Cra 15 A 112 - 08

Ciudad.

Referencia: CONVOCATORIA A REUNION EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS

JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ, mayor vecino y residente en el apartamento numero 102 del edificio LOS MOLINOS.P.H. y BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO, mayor vecina y residente igualmente en el edificio Molinos, en nuestra calidad de propietarios de los apartamento 102 y 104. Con el presente escrito nos permitimos informarle a la asamblea que se llevara a cabo el día 5 de septiembre de 2019 a las 6 y 30 p.m. en las instalaciones apropiadas para tal fin, que los suscritos consideramos inoportuno e inconsecuente nuestra presencia en dicha asamblea, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que es sabido de los asambleista, que a traves de los anteriores ocho (8) años hemos tenido con alguno de los copropietarios, malos entendidos, desavenencias y faltas al reglamento de propiedad horizontal.

Que como consecuencia de lo anterior se han adelantado en la vía, ordinaria, fiscalias, inspecciones de policía, procesos adelantados así:

Fiscalia 236 Seccional Local - Radicado junio 13 de 2018

Proceso numero 110016000050201822719

Denunciante: JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ

Denunciado: JOSE ANTONIO PADILLA MARTINEZ Y KARIN MUÑOZ PINTO

Delito: Estafa.

Fiscalia 275 Seccional Local

Proceso No. 110016000050201747609

Denunciante: BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO -

Denunciado: ANDRES FELIPE ORTIZ MUÑOZ -

Delito: Lesiones Personales.

Fiscalia 266 Local radicado 7 de diciembre de 2017

Proceso No. 110016000050201747610 -

Denunciante: JOAQUIN ARMANDO NIÑO FONSECA -

Denunciados: ANDRES FELIPE ORTIZ MUÑOZ y KARIN SNEDA MUÑOZ PINTO.

Delito: Injuría y Calumnia

Fiscalia 104: Radicado 18 de octubre de 2017.

Proceso Numero 110016000050201740937-

Denunciante: JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ -

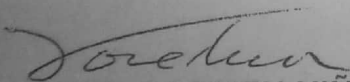
Denunciado: KARIN SNEDA MUÑOZ PINTO.

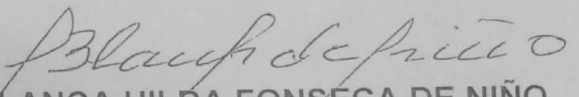
Delito: Falsedad.

Las anteriores acciones fueron el producto de la falta de dialogo, la falta de respeto, el continuo ejercicio del poder mal entendido y las desobligantes acciones ejercidas por la administracion e inclusive por la asamblea en pleno cuando se deciden, según el coeficiente la mayoría para realizar obras que no son necesarias ni obligatorias para la comunidad, así las cosas y como quiera que a la justicia ordinaria se le coloco las respectivas denuncias ya enumeradas, tenemos entonces que permitirles a los estamentos judiciales que concluyan su labor y profieran sentencias que den por terminados dichos procesos hasta tanto, ni la asamblea por actuacion con quorum mayoritario ni ninguna otra persona u entidad podran derimir los conflictos ya recurrentes que no atan debido a los comportamientos ya enunciados, esta y muchas otras son las razones por la cual nos abstenemos de concurrir a dicha asamblea, en espera que las decisiones que se asuman en el transcurrir de ellas no sean lesivas para nuestros intereses, y que ahonden mas la ya insostenible convivencia entre las personas denunciadas y los suscritos.

Igualmente podriamos narrar los innumerables atropellos de que hemos sido objeto durante estos ultimos años, pero como no consideramos oportuno nos abstenemos de hacerlo en aras de que cesen dichos atropellos invitando a la asamblea, a que tanto el señor **ANDRES FELIPE ORTIZ MUÑOZ** y las demas personas que conforman nuestra comunidad, atiendan el llamado que invocamos de sana convivencia de respeto mutuo, para que tengamos una comunidad en la que haya paz y buena convivencia.

Cordialmente,


JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ
C.C. No. 17021059


BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO
C.C. No. 20241227



FECHA DE NACIMIENTO 15-JUL-1938

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

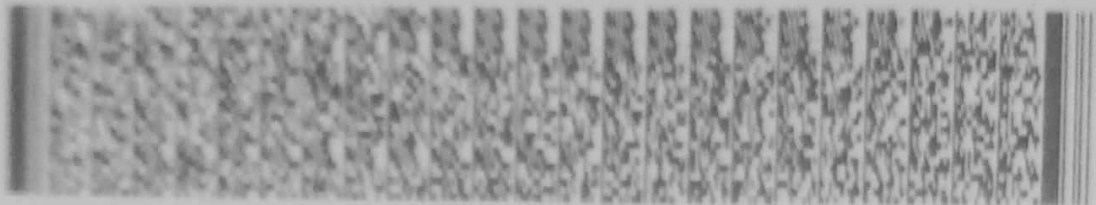
O+
G.S. RH

F
SEXO

18-DIC-1981 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DE FOTOCOPIADO



A-1500150-00147773-F-0020241227-20090124

0009662623A 1

1350030374

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

20.241.227

FONSECA De NIÑO

BLANCA HILDA

Blanca Hilda Fonseca



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE SALUD

17 OCT 2018

IDENTIFICACIÓN

IDENTIFICACIÓN

IDENTIFICACIÓN

IDENTIFICACIÓN

IDENTIFICACIÓN



[Handwritten signature]



IDENTIFICACIÓN

IDENTIFICACIÓN

IDENTIFICACIÓN

IDENTIFICACIÓN

IDENTIFICACIÓN

1.73

IDENTIFICACIÓN



IDENTIFICACIÓN

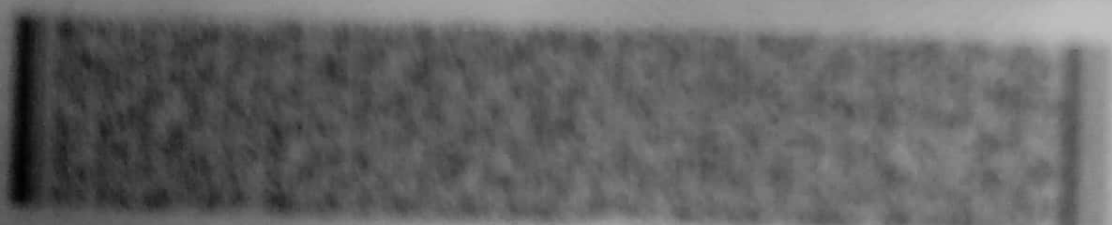


IDENTIFICACIÓN

IDENTIFICACIÓN

IDENTIFICACIÓN

[Handwritten signature]



A QUIEN INTERESE

Asunto : Recomendaciones y Concepto Personal de la Familia Niño Fonseca, en materia de convivencia, moralidad, valores y formación ética, dentro de la Sociedad y como residentes del Barrio San Patricio.

Por medio de la presente misiva, nos permitimos muy comedidamente manifestar que conocemos de vista y trato a la familia Niño Fonseca como personas de bien, respetuosos de la ley, las buenas costumbres, formidables Padres de familia, integros, con apego a la moralidad y quienes siempre se han desempeñado como paradigma del Barrio San Patricio, como personas honorables, intachables, desde hace 25 años, actuando siempre bajo la batuta de la dignidad, ética y formación axiológica; caracterizándose como vecinos ejemplares y voceros de una convivencia sana, legal y armónica con toda la comunidad del Barrio San Patricio.

La anterior recomendación, se expide a solicitud de los interesados, Blanca Hilda Fonseca de Niño, José Del Carmen Niño Ramírez, Moníca Niño Fonseca, Joaquín Armando Niño Fonseca.

Cordialmente,

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION	CELULAR
Blanca A. Garcia	41465487	Tr. 15 # 112-03	2150693
Andrés Herrera	80246417	" " "	2180693
Emiliano	41.597.696	av 15 # 112.63	7131126
Alvaro Linares	19.056.463	Av. 15 # 112-63	2131126.
Jorge H. Torres Penik	79395812	Av 15 # 112.03.	61248916.
Jorge H. Torres Penik	19426.492	Cra 15 # 112-63	3124087291
Maria Ines Buitrago	41686.558	Cra 15 # 112-75-	5207635
Maria Ines Buitrago	1127361727	Carrera 15 # 112-09 Local 2-06 Hotel Jann Norte	3152624932
Antonio Martinez	41520023	Calle 112 # 15A-26	3183705276
Gloria Glodia Rugeles			3108445971
			3108798150

ENSES

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION	CELULAR
Yenis Bolaño	26970414	Cra 15A #112-08	3002977592
Mery Avila	3533162	calle 114A #1525	3125097170
Edith Hern Alvar	52259776	calle 83 Sur #91 48	7595435
Edith Hern Alvar	107073873	Barr 15 #114A-33	3214640196
Edith Hern Alvar	39787414	C. 15 #114A-33	3224701711
Rodney Antivera S.	1032405077	C. 15 #114A-33	3223673522
Monica Astrid Nuira P	24328-034	Cra. 15 #114A-33	3133564575
Elizabeth E	31681518	A 15 #114A-33	4514097
Elizabeth E	2956673	Kra 15 #114-33	3202904999
Merced Briceño	28359100	Kra 15 #114-33	3133039440
Cartha Doran	1060238394	Kra 15 #117-08	3203101079
Yonica Noret Palma	103405536	Kra 14 #127B-26	3072078427
Juan Pablo Herrera	80416631	Cra 15A #112-08	3102578578
Juan M Burgos	86000232	calle 112 15 07	3138703275
José Soto	7010748701	Cra 15 #112-63	3202781469
David Mucocollar	46358010	Av. 15 #112-09	3118095390
Luz Stella Florcz H	36465613	Kra 15 #112.63.	3003653392
Sofia Lopez G.	52748550	Kra 15 #114A	3107811288
Virginia Yapel	2572014	Kra 15 #112-09	3123616660
Mary Bolivar	1103616344	Kra 15 #112-09	3175548255
Jose Magro H	1024561160	Kra 15 #117-09	3107672077
Carolina A. Dora			

Caso Noticia No: 110016000050201940082

Despacho	FISCALIA 406 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - ABREVIADO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	28-OCT-19
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque A Piso 2
Teléfono del Despacho	2370973
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO

Fecha de consulta 05/10/2020 09:55:11

Caso Noticia No: 110016000050201747609

Despacho	FISCALIA 503 LOCAL
Unidad	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	17-FEB-20
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso 2 Oficina 64
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

Regional Bogotá

Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense

Caso: BOG-2018-003472 Fecha: 15-mayo-2018

Bogotá D. C. 21 de marzo de 2019

Doctora:

CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Fiscal 229 de la Unidad de Fiscalías

Fiscalía General de la Nación.

Carrera 13 No. 18-51 piso 7

Bogotá D.C.

Oficio petitorio No. 0526 con fecha: 4 de mayo de 2018

No. de folios anexos: 27 folios

Número Único de Caso: 110016000050201747609

Hecho que se investiga: Lesiones personales

Fecha de la entrevista: 28 de enero de 2019

De acuerdo con sus instrucciones se practicó examen psicológico forense a BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO, se anexa el resultado al proceso.

TÉCNICAS UTILIZADAS:

Implementación del Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que incluye:

- Estudio de la información allegada por la autoridad solicitante de la pericia.
- Entrevista semiestructurada y examen mental.
- Diligenciamiento del consentimiento informado el cual reposa en el archivo del instituto según lineamientos internos.
- Implementación de la Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Perturbación Psíquica en Presuntas Víctimas de Lesiones Personales y Otros.

MOTIVO DEL PERITAJE:

Según se encuentra en el oficio petitorio enviado por la autoridad se solicita practicar examen psicológico forense a BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO con el fin de determinar: "si existe alguna afectación de tipo psicológico que afecte el comportamiento de la persona antes referenciada, a causa del comportamiento asumido por el procesado, lo anterior se requiere con el fin de determinar si existe alguna lesión que haya causado daño en la salud de la víctima denunciante de conformidad con lo establecido en el Art. 111 del Código Penal (El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes)".

IDENTIFICACIÓN:

Nombre:	BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO
Identificación:	C. C. 20241227 de Bogotá
Fecha nacimiento:	15 de julio de 1938
Edad:	80 años
Natural de:	Bogotá.
Residente en:	Bogotá
Ocupación:	Ama de casa.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General
Regional Bogotá
Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense

Caso: BOG-2018-003472 Fecha: 15-mayo-2018

Escolaridad: universitario en lenguas modernas.
Estado Civil: Casada.
Religión: Católica
Situación judicial dentro del proceso
Toma de huella dactilar: sí.
Diligenciamiento del consentimiento informado: sí.
Informante: La examinada

HECHOS INVESTIGADOS SEGÚN INFORMACIÓN ALLEGADA POR EL SOLICITANTE DE LA PERICIA:

Según los documentos allegados por la autoridad, en acta de inasistencia del citado, con fecha 01/02/2018 se encuentra:

QUE SE INICIE LA CORRESPONDIENTE INVESTIGACIÓN PENAL A FIN DE QUE LA PARTE QUERRELADA RESPONDA POR LOS ACTOS E INDEMNICE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ME HA CAUSADO CON LOS DELITOS DE LOS CUALES ME HACE VICTIMA, NO TENGO DICTAMEN MEDICO LEGAL PERO IGUAL ME HA CAUSADO MUCHOS PERJUICIOS, ESTOY EN SITUACION DE PELIGRO Y QUIERO QUE ME DEN UNA MEDIDA DE PROTECCION PARA MI Y PARA MI FAMILIA, YO TEMO POR MI VIDA.

En denuncia interpuesta por BLANCA FONSECA, con fecha marzo 16 de 2017 se encuentra:

1. El 11 de marzo del 2017, entre las 7:30 p.m. 8:00 p.m., me encontraba sacando la basura de mi apartamento, para colocar la bolsa respectiva de las canecas ubicadas en el patio comunal del edificio, en ese momento entraba al Edificio el Sr. ANDRES FELIPE ORTIZ MUÑOZ, con el compañero que continuamente lo visita, para evitar un encuentro con él me devolví esperé que dicho señor continuara su acceso a su apartamento; nuevamente salí a colocar la basura, con la sorpresa de que ANDRES FELIPE ORTIZ MUÑOZ, al observar mi presencia bajó rápido la escalera a agredirme, con palabras soeces, tales como rata, HP, que yo era una vieja que me la pasaba cuidándolo a qué horas entraba y a qué horas salía.
2. Una vez corroboré el estado físico y anímico del SR. ANDRES FELIPE ORTIZ MUÑOZ, pues su rostro reflejaba violencia, a la vez que sus ojos enrojecidos el cual los analicé y fácilmente se semejaba a un perro rabioso y enfermo.

En acta de diligencia querrella No. 2017513870100267, inspección de policía, con fecha 26 de septiembre de 2017 se encuentra:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

Regional Bogotá

Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense

Caso: BOG-2018-003472 Fecha: 15-mayo-2018

En este estado de la diligencia el Despacho procede a concederle el uso de la palabra a la parte querellante quien manifiesta: Yo reltiero la querella que coloque en marzo al señor ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOZ respecto de los atropellos que tuvo conmigo el 6 de marzo contra mí, el tuvo una situación agresiva junto con un amigo del cual no sé el nombre, cuando salí a colocar la basura porque las canecas quedan en un espacio comunal del conjunto, cuando me di cuenta que entraba el señor ORTIZ con el amigo, y entonces yo retrocedí, me entre al apartamento y cerré la puerta, hice un compas de espera creyendo que él se había subido al apartamento y nuevamente intente salir, cuando veo que el señor ORTIZ volviera a salir para decirme palabras soeces de todo tipo, diciendo que yo me pasaba vigilándolo y me trato muy mal. cuando el señor me iba a recibir la basura porque el amigo de él me iba a hacer el favor de repente el señor ORTIZ de forma brusca le dijo que él no tenía porque llevar la basura y yo lleve la basura y el señor ORTIZ me seguía tratando mal diciendo que nos iba a denunciar ante la Fiscalía, lo que pasa es que mi apartamento queda a la entrada del edificio y desafortunadamente el señor tiene que pasar por ahí, no es que yo lo quiera vigilar, tengo que salir porque soy propietaria del apartamento y yo entro y salgo cuantas veces necesito, mi hija vive al fondo y yo salgo donde mi hija, también cuando oigo algún ruido entonces salgo por seguridad, y también salgo a la calle cuando tengo que hacer mis cosas. El amigo del señor ORTIZ cuando coloque la basura y me devolví a mi apartamento, el señor ORTIZ continuo tratándome mal y diciéndome malas palabras, entonces yo le dije que no me dijera esas cosas porque yo era una señora mayor y él era un joven, entonces el amigo de él cuando vio que el señor ORTIZ se me iba a lanzar como a pegar, el amigo de él me dijo señora éntrese para su apartamento y no abra la puerta, y el señor seguía agresivo; y en un momento yo lo miro y el señor ORTIZ tenía la cara pálida y los ojos rojos, parecía o se asemejaba como a un perro rabioso y enfermo, en ese momento yo me encontraba sola, y no tenía medios de comunicación puesto que no tengo teléfono fijo y mi celular no tenía minutos, por lo que me sentí sola e indefensa y además yo soy una mujer que ya cumpla casi los 80 años y él es una persona que apenas tiene 30 años. Todo lo anterior fue conmigo, porque él ha tenido malos comportamientos en reuniones de asambleas, porque él es una persona que lo que él propone sobre un arreglo del edificio hay que decirle que sí, en una asamblea por llevarle la contraria nos dijo que nos fuéramos del apartamento de él, y yo no estaba en un cumpleaños sino en una asamblea como para que nos echara del apartamento. Cuando él se nombro de administrador el aprobó abrir una cuenta en el banco caja social, en la que figuraban ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOZ y JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMÍREZ quien es mi esposo, a nombre del edificio los molinos la cuenta, por haberle dicho que había que presentar los recibos de los gastos del edificio, el señor se enfureció y nos dijo que estábamos dudando de la honradez de él, y nos trato con frases soeces y muy graves, lo unico que la dijimos era de que había que llevar las cuentas del edificio, no queriendo decir que él se iba a quedar con algún dinero, porque el edificio debe llevar sus cuentas para saber que se gasta.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

Regional Bogotá

Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense

Caso: BOG-2018-003472 Fecha: 15-mayo-2018

La situación es mucho más complicada y difícil, es una situación muy grave que se ha venido presentando durante muchos años, y es que la familia NIÑO RAMÍREZ ha impedido la convivencia, la armonía y la tranquilidad de los residentes y propietarios del edificio, tengo aquí las actas desde el año 2004 hasta el año 2017 donde no hay una sola asamblea donde la familia niño permita que se lleve a cabo con tranquilidad, ellos se han encargado de hacer que propietarios y arrendatarios se vayan del edificio, como pudieron darse cuenta ahorita siempre andan los cuatro, el señor JOSE DEL CARMEN NIÑO, la señora BLANCA FONSECA, y sus dos hijos MONICA Y JOAQUIN FONSECA, ellos cuatro se encargan de intimidar a los propietarios del edificio, a tal punto, que hace 5 o 6 años el señor JOAQUIN NIÑO con un puño y un empujón al señor HERNANDO CASAS esposo de la administradora de ese momento, esto fue en presencia mía y del portero del momento JESÚS ANTONIO BARRERA, la persecución de ellos es constante hacia todos los vecinos, espiando, indagando, viendo por la ventanas y demás, el día que la señora blanca dice y como siempre me estaba espiando de con quién entraba yo, y ya no aguante más y decidí llamar a la policía del cuadrante y como se como son las cosas con ellos realice cinco videos de cómo sucedieron las cosas, cuando los hijos me agredieron y la policía me dijo acuda a la alcaldía para solucionar la situación, yo mantengo en algunos viajes y por ello no pude asistir a la audiencia anterior,

VERSIÓN DE LOS HECHOS DE LA ENTREVISTADA:

La examinada refiere: "hay un señor que vive en el mismo edificio, vive solo y el 11 de marzo de 2017 era un sábado y llegó como a las siete de la noche, él entraba y yo salía hacia un patio comunal a llevar la basura, y él llegó en un estado embriagado o drogado, él es una persona que tiene 32 o 33 años, me trató con las peores vulgaridades rata, vieja hijueputa, y dijo que yo me la pasaba vigilándolo, y nos ha demandado en la inspección por una cantidad de cosas, inventa todo, la primera vez que lo demandé no contestó la demanda, y llevó un poco de actas del 2004 y se me abalanzó y era a pegarme y yo le dije que había salido a sacar la basura no a mirar si llegaba o no y como yo vivo a al entrada del edificio, y me entré rápido al apartamento y él siguió golpeando la puerta y yo estaba sola y estaba indefensa, incomunicada, no tenía ni un minuto para llamarlos y cogió la puerta a punta pies y puños, me seguía gritando todo el tiempo abra rata hijueputa, que íbamos a arreglar esto de una vez por todas, que le abriera o él rompía la puerta, y esa gritería, yo no hacía sino mirar a qué horas entraba y el señor con el que venía me dijo que me entrara y que no abriera la puerta, y duró como media hora dándole patadas y yo estaba casi desmayada del susto de pensar que rompiera la puerta, ese tipo es joven donde entre me desbarata, cuando estaba en el garaje y dijo que la gente se iba porque aburríamos a los inquilinos y dijo lo mismo de un hijo mío... yo quedé muy mal, a principio como por tres o cuatro meses la mayoría de las noches me despertaba a diferentes horas y sentía que estaba al asecho de hacerme algo, y todavía me siento un poco nerviosa cuando estoy sola en el apartamento, antes al poco tiempo de eso si me quedaba sola me ponía muy nerviosa y el corazón se me aceleraba porque pensaba que iba a volver a pasar lo mismo, y siempre estaba saliendo con alguno de ellos, ya no salía sola, antes hablaba con los vecinos, iba a comprar algo del almuerzo, pero después de eso por un tiempo no salía sin ellos, y hasta evité estar con los vecinos por lo que pasó, cuando lo veo se me hace un nudo en la garganta del susto que le tengo, yo esa semana siguiente de lo que pasó revisaba varias veces que él no estuviera cerca del apartamento y todavía antes de salir miro bien que el tipo no venga por ahí o no salgo, al principio fue muy duro y tenía hartos sueños, en el sueño veía que él me iba a atacar, me estuvo doliendo más la cabeza y el doctor me formuló una pastilla de acetaminofén y por ese tiempo me examinó una doctora psiquiatra por parte de la EPS y ella me formuló unas pastillas para que pudiera dormir mejor, pero no me sentaron bien y las dejé de tomar y ya después pude dormir mejor, estuve en ese tiempo con psicólogo también y me dijo que era mejor que me fuera de allá y tampoco regresé porque yo no



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

Regional Bogotá

Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense

Caso: BOG-2018-003472 Fecha: 15-mayo-2018

me voy a ir, que se vaya el tipo, no me tengo que ir yo, yo tengo medida de protección, pero el tipo no se me ha vuelto a acercar".

Expectativas acerca del proceso: "él tiene unos comportamientos rarísimos, se pelea con otras personas del conjunto que ya son mayores, con un señor que le hizo el reclamo porque hace fiestas y no lo dejó dormir y lo trató mal, y cada nada decía en las reuniones que lo cuidábamos y lo perseguíamos y todavía me da susto cuando lo veo, antes cuando recién pasó no salía sola, ni salía a determinada hora cuando él iba a llegar...en las asambleas me sacaba cualquier cosa para disgustar y yo no le contestaba y nos ha demandado en las cuatro estaciones de Usaquén y que sacamos a los inquilinos y que no se arrienda un apartamento por nosotros, me he vuelto desconfiada, ese día estaba alborotado el tipo, pero le dije que nunca he estado cuidándolo y le dije que no cuidaba a mis hijos mucho menos a él, me atacó y el muchacho con el que estaba fue el que trató de tenerlo y me dijo que me encerrara y no saliera y a mí me da miedo, mi vida peligra, eso es lo que siento".

HISTORIA FAMILIAR:

Núcleo primario compuesto por los padres y 10 hijos entre quienes la examinada ocupa el 5 puesto en edad. "viví con ellos hasta los 24 cuando me casé".

Refiere que su padre murió a los 62 años hace como 50 años y trabajaba como constructor. De su relación con él comenta: "bien, de mucho respeto en ese tiempo, todos éramos amigables y era de las personas que nos reunía y nos daba consejos, que nos llamaba la atención si cometíamos faltas, no decía malas palabras".

Refiere que su mamá murió a los 62 años y murió hace como 48 años, era ama de casa. De su relación con ella comenta: "la relación era perfecta, antes de casarme me dijo que nunca le llame la atención a su marido si llegaba con tragos, era como una amiga, una persona aguantadora y tranquila, le llevaba mucho la idea a mi papá y mi papá era una persona enferma que le dio cáncer y era un poquito chocho, se murieron jóvenes, murieron de cáncer".

De la relación entre sus padres comenta: "bien, mi mamá era tranquila y dedicada al hogar".

Acerca de la relación con sus hermanos refiere: "se murieron tres, ella murió de un tumor que le salió en la cabeza, murió a los 32 años y ellas estuvieron en mi casa con la otra hermana que se murió, y para mí eso fue terrible, pero seguí adelante porque tenía mis tres hijos, nos llevamos bien con el resto y nos vemos unas tres veces, en la navidad nos invitamos a las novenas y con los sobrinos, y nos hemos apoyado, hemos sido muy unidos y tengo dos hermanas que les dio el mal de Alzheimer, le dio hace ocho años, y ella no conoce, no habla y la otra todavía se sonríe, no conoce sino únicamente a las hijas".

Núcleo secundario conformado en una ocasión, la primera en matrimonio católico cuando tenía 24 años y su pareja tenía 23 años. Esta unión se conformó luego de un noviazgo de 1 año, y llevan 55 años juntos.

La examinada tiene 3 hijos, de 54, 53 y 48, acerca de su relación con ellos refiere: "el mayor no tiene trabajo los tres estudiaron administración de empresas y nos llevamos bien, yo soy una mujer alegre, de buen genio y tengo dos nietos de 22 y 19 años".

HISTORIA PERSONAL:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General
Regional Bogotá
Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense

Caso: BOG-2018-003472 Fecha: 15-mayo-2018

Del embarazo y el parto comenta: "no tengo información porque tuvo tantos hijos, que nació en la casa".

Sobre su desarrollo psicomotor comenta: "Era muy precoz, de esas personas que estaban metidas en todas partes".

La examinada se describe como: "soy tranquila, converso mucho con la gente, sociable, me hago amiga de todas las personas y si le puedo dar una moneda a esa persona se la doy, no peleo con nadie, a veces llega gente a dejar a los perros sin limpiar lo que hacen y por nosotros llamarles la atención ese señor dijo que amenazábamos de muerte a las mascotas y nos denunció y eso no progresó porque es una mentira".

Sobre las características del hogar en la niñez y la adolescencia comenta: "entre los hermanos estábamos pendientes de las tareas y estábamos pendientes los unos de los otros, y me tenían con una de las hermanas, mi mamá siempre estaba pendiente y ella tenía empleada que le ayudara, a veces me salían unos granitos por épocas y decían que me habían "ojiado" porque en ese tiempo la gente era un poquito retrasada y que era por ser demasiado linda".

La figura de autoridad estaba representada por el padre.

De los castigos comenta: "era enérgico, mi mamá era la que más nos corregía a veces con una chancía".

Describe su rendimiento académico como: "bien, no perdí años, me nombraban de candidata a la alegría, era muy alegre y después en la universidad me fue bien, pero como ya no practico se me olvidó, todo se pierde".

Acerca de las características de su interacción social describe: "en el colegio tenía amigas, era compinchera y mi mamá me regañaba por eso, era alegre, y todavía tengo dos amigas del colegio y cada vez que viene mi amiga de Estados Unidos salimos y las conservo desde pequeña, he viajado con ella a pasear y ahora cuando vino me dijo que me fuera con ella, pero ya por mi salud no lo veo posible y después de lo que me pasó con ese tipo hablo menos con los vecinos y sigo hablando con los que llevan más tiempo, pero me da un poco de desconfianza". Niega conductas como peleas, robos, fugas escolares, o maltrato a animales.

De sus antecedentes laborales comenta que empezó a trabajar: "a los 18 años como recepcionista duré como un año y me salí para estudiar, y cuando me casé mi esposo me dijo que nunca me dejaría trabajar y yo le dije que bueno".

De sus relaciones de pareja comenta que ha tenido 5 noviazgos, el primero a los 12 años. Niega infidelidad de su parte.

Sobre el desarrollo de su sexualidad comenta que inició relaciones sexuales a los 24 años y que ha tenido 1 pareja sexual.

Según explica su orientación sexual es heterosexual, es decir que siente atracción sólo por personas del sexo opuesto. Niega relaciones homosexuales.

De su vida actual comenta: "me siento tranquila, mis hijos están pendientes de mí y mi esposo nunca se ha separado de mí, el único problema es este muchacho".

Sobre sus perspectivas hacia el futuro refiere: "tenía ganas de viajar, pero me da miedo por mi salud, antes viajé varias veces, pero ahora por mi edad ya no".



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General
Regional Bogotá
Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense

Caso: BOG-2018-003472 Fecha: 15-mayo-2018

ANTECEDENTES ESPECÍFICOS:

PATOLÓGICOS:	osteoporosis, lesión de manguito rotador.
HOSPITALARIOS:	por papiloma en una cuerda vocal.
QUIRÚRGICOS:	por papiloma en una cuerda vocal.
FARMACOLÓGICOS:	Niega.
TOXICOS:	Niega.
ALÉRGICOS:	Niega.
TRAUMÁTICOS:	radio y cubito brazo izquierdo.
FAMILIARES:	tumor en cabeza en hermana y trombosis
PSIQUIÁTRICOS:	Alzheimer en dos hermanas.
JUDICIALES:	Niega.
VENEREAS:	Niega.
GINECOBSTÉTRICOS:	Menarquia a los 12 años. Partos 3. Abortos 1. Hijos 3. Cesáreas 0.

EXAMEN MENTAL:

La examinada es una mujer cuya edad aparente corresponde con su edad cronológica, acude a la evaluación por sus propios medios en compañía de su hijo quien se retira del consultorio tras dejarla en el mismo, presentación personal adecuada para edad y género, establece contacto visual con la evaluadora y colabora con la entrevista.

Al momento de la evaluación se encuentra conciente, orientada globalmente; su atención es centrada; su afecto modulado, con elementos de ansiedad al narrar los hechos en estudio. Lenguaje sin alteración; pensamiento lógico, de curso normal, con ideas de minusvalía y preocupación por su seguridad personal. Sensopercepción sin alteración evidente; juicio conservado. Memoria en límites de lo normal; inteligencia impresiona clínicamente como de nivel promedio; introspección con conciencia de síntomas y prospección en sintonía con su edad.

ANÁLISIS:

Según lo encontrado BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO es una mujer que inicia su novena década de vida, proveniente de un hogar nuclear estructurado tradicional, de origen urbano, de nivel socio económico medio en donde ambos padres estuvieron encargados sus cuidados, siendo el padre el proveedor y la madre quien atendía el hogar. La evaluada describe que sostuvo una relación cercana con sus progenitores quienes ya fallecieron, la relación con sus hermanos es cercana y armónica, ha sufrido el deceso de tres de ellos.

Blanca tiene 3 hijos con quienes describe vínculos estrechos. La relación con el esposo es cercana, de apoyo y entrega.

La examinada creció en un ambiente familiar estable y funcional, dentro del que niega haber sido expuesta a vivencias maltratantes o a situaciones de violencia entre los padres. Según se encuentra su desarrollo evolutivo se dio con normalidad adaptándose en las distintas áreas de ajuste. Sin pérdida de años escolares, refiere haber cursado una carrera universitaria la cual no ejerció, ya que en la única oportunidad que laboró desempeñó una actividad distinta; su vida social ha sido activa participando en actividades propias de cada edad, sin embargo, tras el evento denunciado la examinada se ha tornado desconfiada limitando parcialmente la comunicación que anteriormente sostenía con sus vecinos. Salió del hogar parental al iniciar la vida marital, llevando una relación cordial con su pareja.

Se encuentra en la examinada una personalidad dada por tener un sentido personal de grandiosidad y autoimportancia, que se refleja en el énfasis que pone en sus cualidades y en los logros personales.

Conmutadores 2896000 2890677 3334850 3334750 Calle 7A No 12-61 Bogotá Colombia

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General
Regional Bogotá
Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense

4325

BOG-2018-003472 Fecha: 15-mayo-2018

Se aclara que los rasgos de personalidad corresponden a la manera habitual y cotidiana como un individuo se relaciona con su entorno y consigo mismo, y por sí solos no constituyen patología mental.

Según reposa en el expediente y lo referido en la presente evaluación, el día 11 de marzo de 2017 la examinada salió de su apartamento a depositar la basura en el contenedor que se encuentra ubicado en el patio comunal del edificio en que reside, momento en el cual se encontró con ANDRÉS CORTI, la persona denunciada en el presente proceso, la examinada describe que él le recibió con palabras soeces (rata, vieja hijeputa) y con actitud beligerante que ella vigilaba su ingreso y egreso del edificio, agrega la evaluada que la persona que acompañaba al denunciado lo sostuvo para evitar que lo golpeará y le solicitó que ingresara al apartamento y no abriera la puerta, tras haber realizado dicha acción, el denunciado le propinó puntapiés a la puerta, y continuó amedrentándola y ultrajándola (ella seguía gritando todo el tiempo abra rata hijeputa, que ibamos a arreglar esto de una vez por todas, que se abren y se cierran la puerta).

Cabe aclarar que la examinada cursa la etapa de la vejez, periodo en el cual se evidencia un deterioro en las capacidades físicas y psicológicas de las personas, haciéndolas más vulnerables a sufrir un impacto emocional intenso ante esta clase de estresores, también resalta que durante el evento estaba sola en su lugar de domicilio durante el evento, y aunque no padeció violencia física por parte del denunciado, sí hubo violencia verbal acompañada de amenazas que generaron en el plano mental síntomas dados por sensación de vulnerabilidad e impotencia, sentimientos de temor ante la repetición del evento, temor a permanecer sola en casa, temor a salir a la calle a los puntos que necesitaba que la acompañen permanentemente, de lo contrario no lo hacía, ansiedad, alteraciones en el sueño se despertaba constantemente con gran angustia sintiéndose acorralada y tenía sueños de carácter persecutorio con el denunciado, sensación de inseguridad, conductas de hipervigilancia como revisar que el denunciado no se encuentre cerca de su apartamento antes de salir del hogar, somatización como dolor de cabeza frecuente. Según refiere la examinada esta condición requirió de manejo por psiquiatría y psicología (no reposa en el expediente la historia clínica) aunque la examinada no se adhirió a los tratamientos, algunos de estos síntomas aún se encuentran presentes, aunque la mayoría han remitido, lo cual se correlaciona con los hallazgos del examen mental.

Teniendo en cuenta lo previamente mencionado se encuentra que la examinada presentó signos de alteración mental clínicamente significativa, que generaron sufrimiento psicológico y alteración en el funcionamiento de su área psíquica, ocupacional y social, dichos síntomas se mantuvieron con gran intensidad por un rango de tiempo menor a 180 días y han ido disminuyendo en intensidad desde entonces, por lo que en términos forenses constituye una perturbación psíquica de carácter transitorio.

CONCLUSIÓN

1. Se encuentra que la examinada presentó una perturbación psíquica de carácter transitorio asociada con los hechos denunciados.

"La conclusión que se formula en el presente informe del resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa, se refiere únicamente a la situación que existe en el momento de pronunciarse el estudio y, por ello, las conclusiones no pueden considerarse o darse como definitivas o conclusiones definitivas. Por este razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, circunstancias que merezcan explicación y aclaración en materia científica, jurídica o médica."

Cordialmente,

Psicóloga, Profesional especializado forense

Bogotá D.C., Diciembre 7 de 2017

Señores Fiscalía General De La Nación (REPARTO)

E.

S.

D.

07 DIC-2017

SIN
ANEXOS
Z-TOLE

REF: Denuncia por Lesiones Personales y Constreñimiento.

Solicitud para que avoque conocimiento de la actuación que se adelanta en la Alcaldía Local de Usaquén y la Inspección Primera "A" Distrital de Policía, con la querrela No. 2017-51370100267E.

DENUNCIANTE : BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO.

DENUNCIADO : ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOZ.

DELITO: LESIONES PERSONALES Y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL.

Señor Fiscal, muy comedidamente me permito instaurar denuncia contra el Señor Andrés Felipe Ortiz Muñoz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.551.046 de Bogotá, por la conducta punible de lesiones personales y constreñimiento ilegal.

Debo resaltar que es menester afirmar que pese a que la actuación fue asumida por la Inspección Primera "A" Distrital de Policía; este Despacho ha sido ineficaz, inoperante, negligente en surtir y evacuar cada una de las etapas contempladas en el proceso.

De igual forma impera un agravante en el trámite de este proceso ya que soy una persona de especial protección para el Estado en razón de mi condición de Mujer y miembro de la Tercera Edad.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Denuncia ante la Alcaldía Local de Usaquén del 16 de Marzo de 2017, con un detallado relato de los hechos sucedidos.
2. Constancia secretarial de celebración de la Audiencia Pública el día 3 de Agosto de 2017 ante la Inspección Primera "A" Distrital de Policía.
3. Misiva del 22 de Junio de los corrientes ante el Comandante de Policía de Usaquén, para colocar en su conocimiento, los hechos relacionados con antelación.
4. Copia del Acta del 28 de Septiembre de 2017, ante la Inspección Primera "A" Distrital de Policía.

15 días hábiles

PRUEBAS TESTIMONIALES.

-2-

Sírvase, señor Fiscal, recepcionar el testimonio de mi esposo, José del C. Niño Ramírez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.021.059 de Bogotá, residente en la Cra 15 A No. 112-08 – Apto 102, Edificio Los Molinos PH, con número de Celular 312 3842430.

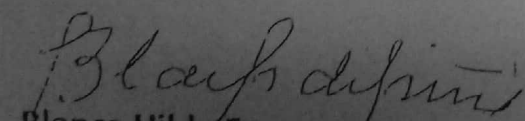
PETICIONES.

1. Solicito de manera cordial al Señor Fiscal, inicie sin dilación alguna, investigación al Señor Andres Felipe Ortiz Muñoz por los hechos denunciados.
2. Solicito muy comedidamente al Señor Fiscal, ordene la valoración por un Profesional de la Salud, que considere pertinente (Psicólogo o Psiquiatra) que determine las conductas y comportamientos del Señor Andres Felipe Ortiz.
3. Solicito al Señor Fiscal ordene de ipso facto medidas cautelares y de protección a mi vida e integridad física, ya que el Señor Andres Felipe Ortiz Muñoz sigue con sus injurias y por mis condiciones de vulnerabilidad no me siento segura.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones: En la Cra 15 A No. 112-08 – Apto 102, Edificio Los Molinos P.H, en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,


Blanca Hilda Fonseca de Niño

Cédula de Ciudadanía No. 20.241.227 de Bogotá



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
POLICÍA NACIONALCódigo:
FGN-20-F-28

Versión: 01

Página 1 de 2

Ciudad	BOGOTA	Fecha		Hora:	01:25	pm
--------	--------	-------	--	-------	-------	----

Código único de la investigación y delito

11	001	60	00050	2017	47609
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. LESIONES PERSONALES	111 CP
2.	
3.	

Señores
ESTACION DE POLICIA NAVARRA
POLICIA NACIONAL
Ciudad

23 FEB 2018

E-2018-017115

J German Mora

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1, 2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; me permito solicitar se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:

Nombres y Apellidos:		BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO	
Documento de Identificación:		20.241.227	Edad: 79 AÑOS
Dirección:	CARRERA 15 A No.112-08 APTO 102	Teléfono:	3123842430
Barrio:	SAN PATRICIO	Localidad:	USAQUEN

Estado Civil				Ocupación		
Casado	X	Soltero		Divorciado		Unión libre
						Viudo
Empleado		Desempleado		Hogar	X	Independiente

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género					
Hombre		Mujer	X	Hombre trans	
				Mujer trans	
				Intersexual	

Ciclo vital			
Niña		Niño	
		Adolescente	
		Adulto Mayor	X



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
POLICÍA NACIONAL

Código:
FGN-20-F-28
Versión: 01
Página 2 de 2

Heterosexual	☒	Bisexual	☐	Lesbiana	☐	Gay	☐	Trans	☐
Otra (Cual)									

Indígena	☐	Gitano, Rom	☐	Afrocolombiano	☐	Mestizo	☐	Raizal	☐
Otra (Cual)									

Presenta alteraciones permanentes en o para					
Moverse o caminar	☐	Usar sus brazos y manos	☐	Ver, a pesar de usar lentes o gafas	☐
Oír, aun con aparatos especiales	☐	La voz y el habla	☐	Entender o aprender	☐
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales	☐	Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo	☐	La piel	☐
Otra (Cual)					

Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	INDAGACIONES	Despacho	229 LOCAL
Dirección:	AV. 19 No.33-02 TERCER PISO	Teléfono	
Departamento:		Municipio:	BOGOTA
Nombre:	CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ H.	Cargo:	FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	

Denunciado: ANDRES BLANC, EL
Proceso No. 170
Fiscalía 279 -
Lesiones Personales.
Local radicado 7 de diciembre
2017
FELIPE ORTIZ MUÑOZ Y
ARMANDO NINO FON-
2017
AMIREZ -

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO NUMERO 11001310301120190069000 JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMÍREZ Y BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO CONTRA EL EDIFICIO LOS MOLINOS P.H.,

Asunto: apelación de la sentencia proferida por su honorable despacho E.S.D.

MAURICIO MORENO SUPELANO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.743.044, expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 194945 del c s de la judicatura, en mi condición de apoderado (a) del señor (a) **JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ**, C.C17.021.059 mayor y de esta vecindad, y de **BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO** C.C 20.241.227 mayor y de esta vecindad, por medio del presente escrito comedidamente me permito **FORMULAR apelación** de la sentencia proferida 19102020, demanda en contra la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GENERAL DE PROPIETARIOS** (o Concejo de Administradores, si lo hay) de **EDIFICIO LOS MOLINOS P H**” domiciliada en esta ciudad en la CARRERA 15 A 112 08 Bogotá Colombia NIT 830.142.462.1 y representada por la señora **ANDREA FERNANDA ISABEL SUAREZ PRADILLA**, mayor y vecina de esta ciudad, a o quien haga sus veces al momento de la notificación a efectos de impugnar las decisiones tomadas en Asamblea extraordinaria de Propietarios, durante la reunión efectuada el día 5 de septiembre de 2019, para lo cual de solicito la suspensión del mencionado acto de decisión y nulidad , por los hechos que relato en la presente demanda.

HECHOS

PRIMERO: Su digno despacho profirió sentencia anticipada en contra de las pretensiones que se enrostraron en el proceso, el día 19102020.

SEGUNDO: No estamos de acuerdo con la decisión de la primera instancia, en la medida que el juzgado dice que la decisión que la administración tomo de amonestar a mis poderdantes no es una sanción como tal , pero al dejándolos supeditados a una sanción si se vuelven a comportar mal en la copropiedad, claramente tenemos que este correctivo los deja muy cerca de una sanción monetaria de 2 o 4 veces el valor de la administración, esta decisión de esta completamente parcializada, esto es, no es equitativa porque ya que si se escucha el audio de la asamblea aportado, se dicen muchas cosas en contra de mis poderdantes, pero no se tiene encuentra las pruebas allegadas a la asamblea y a su digno juzgado, en donde claramente se demuestra que los afectados son mis poderdantes, por parte del copropietario **ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOS**, quien no aparece para la administración como una persona que les está afectando la convivencia a mis poderdantes, aun cuando se allegaron las denuncias ante la fiscalía por agresiones ante la mencionada asamblea y además se aportaron con la demanda, por tal motivo la decisión de la asamblea de amonestar y luego sancionar es directamente dirigida en contra de mis poderdantes, ya que el copropietario en mención no fue nombrado en la mencionada asamblea como agresor y persona que afecta la convivencia, como ya se dijo, y es apenas lógico que las decisiones que se tomaron en dicha en la asamblea son exclusivamente en contra de mis poderdantes porque fueron los únicos mencionados como supuestos infractores de la buena convivencia en el conjunto.

TERCERO: Si se tiene en cuenta el audio aportado, la administradora no tiene pruebas fehacientes de todo lo que se manifestó, ni las supuestas personas afectadas por mis poderdantes ratificaron lo dicho en la asamblea o en el juzgado, ni se presentaron pruebas en el juzgado. Por tal motivo la decisión de la administración vulnera el debido proceso porque solo se está teniendo en cuenta lo que la administración dice en contra de mis poderdantes, sin ninguna prueba fehaciente.

CUARTO: señoría para poder probar todo lo que se dijo de mis patrocinados se debieron escuchar a mis poderdantes, se debió ratificar las supuestas agresiones hacia la empleada del servicio, a la administradora y al señor **ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOS**, con pruebas o con testimoniales en la asamblea ratificando las agresiones o con testimoniales interrogatorios en el presente proceso y así tener derecho a la igualdad, al derecho de contradicción y al, debido proceso como lo dice el C G DEL P así:

“Art 4. IGUALDAD DE LAS PARTES. *El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.*

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. *Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”*

Costitucion nacional

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

QUINTO: ténganse en cuenta que la acción de carácter personal en contra de **ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOS** **eta vigente en este momento.**

SEXTO: mis patrocinados afirman que unas de las razones por las cuales no asistieron a la reunión asamblea, es porque se sintieron intimidados por las agresiones del copropietario ya mencionado, señoría téngase en cuenta que mis poderdantes son personas de la tercera edad de más de 80 años quien están viendo vulnerado su derechos

PETICIONES

PRIMERA: Que se revoque la sentencia en su totalidad y en lugar declare la nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea efectuada el 5 de septiembre de 2019, por haber sido vulneratorias de los derechos fundamental al debido proceso y de defensa tal como se relacionó en los hechos además por hacer actuaciones fuera de termino como ya se explicó.

SEGUNDA: que como consecuencia de la anterior petición se deje sin efecto la decisión que condiciona a mis poderdantes a ser sancionados en caso de cometer alguna falta, impuesta a mis poderdantes en dicha reunión extraordinaria

TERCERA; que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas legales el artículo 194 del Código de Comercio; Ley 675 de 2001 (Esta disposición fue modificada por el Decreto 1380 de 2002) (Código de Procedimiento Civil (A partir del 1 de enero de 2014 debe darse aplicación a la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso). Artículo 382 Código General del Proceso
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/382.htm

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el abreviado consagrado en el Capítulo I del Título XXII de la Sección Primera del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil (A partir del 1 de enero de 2014 debe darse aplicación a la Ley 1564 de 2012 Nuevo Código General del Proceso).

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del asunto y domicilio de la Asamblea General de Propietarios.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las que ya están en el expediente :

1. La copia auténtica del acta relativa a la reunión de la Asamblea, celebrada el día 05-septiembre 2019.
2. Escritura Pública de Constitución de Propiedad Horizontal.
3. Certificado de Constitución de Asamblea General de Propietarios.
4. certificado de libertad de tres inmuebles que hacen parte de la copropiedad donde se realizó la asamblea
5. Documento que fue mostrado por mi poderdante a la asamblea del 5 de septiembre donde se demuestran las denuncias que habían interpuesto mis poderdantes en contra de los copropietarios por los malos tratos
6. transcripción de la audiencia
- 7 documentos dirigido a la personería por mi poderdante
- 8.reclamo de copropiedad
- 9 copia donde de la citación a la asamblea de propietarios
- 10 respuesta de la personería

También le envié foto de las denuncias por lesiones personales copia de los dictámenes de medicina legal respecto de las lecciones a mi poderdante por parte de copropietario, copia de las cédulas de mi poderdantes, copia de un documento de varios vecinos que firman y atestiguan en favor de mis poderdantes en cuanto a su comportamiento, **copia** de la medida de protección personal respecto del delito lesiones personales del copropietario, Documento que fue mostrado por mi poderdante a la asamblea del 5 de septiembre donde se demuestran las denuncias que habían interpuesto mis poderdantes en contra de los copropietarios por los malos tratos.

•

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del despacho o en calle 63 9 a 71 barrio chapinero local 2030 de esta ciudad. Correo Supe76@hotmail.com
Mi poderdantes en carrera 15 a 112 -08 apartamentos 102 y 104 de esta ciudad Correo joseniño29@hotmail.com
La Asamblea en carrera 15 a 112 -08 de esta ciudad.
Correo edifiiciolosmolinospfbogota@gmail.com

ANEXOS

Los ya mencionados en las pruebas y el audio por correo se lo envío nuevamente.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MAURICIO MORENO SUPELANO,

CC 79.743.044, expedida en Bogotá, A

T.P 194945 del C S DEL J

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO NUMERO 11001310301120190069000 JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMÍREZ Y BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO CONTRA EL EDIFICIO LOS MOLINOS P.H.,

Asunto: apelación de la sentencia proferida por su honorable despacho E.S.D.

MAURICIO MORENO SUPELANO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.743.044, expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 194945 del c s de la judicatura, en mi condición de apoderado (a) del señor (a) **JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ**, C.C17.021.059 mayor y de esta vecindad, y de **BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO** C.C 20.241.227 mayor y de esta vecindad, por medio del presente escrito comedidamente me permito **FORMULAR apelación** de la sentencia proferida 19102020, demanda en contra la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GENERAL DE PROPIETARIOS** (o Concejo de Administradores, si lo hay) de **EDIFICIO LOS MOLINOS P H**” domiciliada en esta ciudad en la CARRERA 15 A 112 08 Bogotá Colombia NIT 830.142.462.1 y representada por la señora **ANDREA FERNANDA ISABEL SUAREZ PRADILLA**, mayor y vecina de esta ciudad, a o quien haga sus veces al momento de la notificación a efectos de impugnar las decisiones tomadas en Asamblea extraordinaria de Propietarios, durante la reunión efectuada el día 5 de septiembre de 2019, para lo cual de solicito la suspensión del mencionado acto de decisión y nulidad , por los hechos que relato en la presente demanda.

HECHOS

PRIMERO: Su digno despacho profirió sentencia anticipada en contra de las pretensiones que se enrostraron en el proceso, el día 19102020.

SEGUNDO: No estamos de acuerdo con la decisión de la primera instancia, en la medida que el juzgado dice que la decisión que la administración tomo de amonestar a mis poderdantes no es una sanción como tal , pero al dejándolos supeditados a una sanción si se vuelven a comportar mal en la copropiedad, claramente tenemos que este correctivo los deja muy cerca de una sanción monetaria de 2 o 4 veces el valor de la administración, esta decisión de esta completamente parcializada, esto es, no es equitativa porque ya que si se escucha el audio de la asamblea aportado, se dicen muchas cosas en contra de mis poderdantes, pero no se tiene encuentra las pruebas allegadas a la asamblea y a su digno juzgado, en donde claramente se demuestra que los afectados son mis poderdantes, por parte del copropietario **ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOS**, quien **no aparece para la administración como una persona que les está afectando la convivencia a mis poderdantes, aun cuando se allegaron las denuncias ante la fiscalía por agresiones ante la mencionada asamblea y además se aportaron con la demanda, por tal motivo la decisión de la asamblea de amonestar y luego sancionar es directamente dirigida en contra de mis poderdantes, ya que el copropietario en mención no fue nombrado en la mencionada asamblea como agresor y persona que afecta la convivencia, como ya se dijo, y es apenas lógico que las decisiones que se tomaron en dicha en la asamblea son exclusivamente en contra de mis poderdantes porque fueron los únicos mencionados como supuestos infractores de la buena convivencia en el conjunto.**

TERCERO: Si se tiene en cuenta el audio aportado, la administradora no tiene pruebas fehacientes de todo lo que se manifestó, ni las supuestas personas afectadas por mis poderdantes ratificaron lo dicho en la asamblea o en el juzgado, ni se presentaron pruebas en el juzgado. Por tal motivo la decisión de la administración vulnera el debido proceso porque solo se está teniendo en cuenta lo que la administración dice en contra de mis poderdantes, sin ninguna prueba fehaciente.

CUARTO: señoría para poder probar todo lo que se dijo de mis patrocinados se debieron escuchar a mis poderdantes, se debió ratificar las supuestas agresiones hacia la empleada del servicio, a la administradora y al señor **ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOS**, con pruebas o con testimoniales en la asamblea ratificando las agresiones o con testimoniales interrogatorios en el presente proceso y así tener derecho a la igualdad, al derecho de contradicción y al debido proceso como lo dice el C G DEL P así:

***“Art 4. IGUALDAD DE LAS PARTES.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.*

***ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”*

Costitucion nacional

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

QUINTO: ténganse en cuenta que la acción de carácter personal en contra de **ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOS** **eta vigente en este momento.**

SEXTO: mis patrocinados afirman que unas de las razones por las cuales no asistieron a la reunión asamblea, es porque se sintieron intimidados por las agresiones del copropietario ya mencionado, señoría téngase en cuenta que mis poderdantes son personas de la tercera edad de más de 80 años quien están viendo vulnerado su derechos

PETICIONES

PRIMERA: Que se revoque la sentencia en su totalidad y en lugar declare la nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea efectuada el 5 de septiembre de 2019, por haber sido vulneratorias de los derechos fundamental al debido proceso y de defensa tal como se relacionó en los hechos además por hacer actuaciones fuera de termino como ya se explicó.

SEGUNDA: que como consecuencia de la anterior petición se deje sin efecto la decisión que condiciona a mis poderdantes a ser sancionados en caso de cometer alguna falta, impuesta a mis poderdantes en dicha reunión extraordinaria

TERCERA; que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas legales el artículo 194 del Código de Comercio; Ley 675 de 2001 (Esta disposición fue modificada por el Decreto 1380 de 2002) (Código de Procedimiento Civil (A partir del 1 de enero de 2014 debe darse aplicación a la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso). Artículo 382 Código General del Proceso
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/382.htm

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el abreviado consagrado en el Capítulo I del Título XXII de la Sección Primera del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil (A partir del 1 de enero de 2014 debe darse aplicación a la Ley 1564 de 2012 Nuevo Código General del Proceso).

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del asunto y domicilio de la Asamblea General de Propietarios.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las que ya están en el expediente :

1. La copia auténtica del acta relativa a la reunión de la Asamblea, celebrada el día 05-septiembre 2019.
2. Escritura Pública de Constitución de Propiedad Horizontal.
3. Certificado de Constitución de Asamblea General de Propietarios.
4. certificado de libertad de tres inmuebles que hacen parte de la copropiedad donde se realizó la asamblea
5. Documento que fue mostrado por mi poderdante a la asamblea del 5 de septiembre donde se demuestran las denuncias que habían interpuesto mis poderdantes en contra de los copropietarios por los malos tratos
6. transcripción de la audiencia
- 7 documentos dirigido a la personería por mi poderdante
- 8.reclamo de copropiedad
- 9 copia donde de la citación a la asamblea de propietarios
- 10 respuesta de la personería

También le envié foto de las denuncias por lesiones personales copia de los dictámenes de medicina legal respecto de las lecciones a mi poderdante por parte de copropietario, copia de las cédulas de mi poderdantes, copia de un documento de varios vecinos que firman y atestiguan en favor de mis poderdantes en cuanto a su comportamiento, **copia** de la medida de protección personal respecto del delito lesiones personales del copropietario, Documento que fue mostrado por mi poderdante a la asamblea del 5 de septiembre donde se demuestran las denuncias que habían interpuesto mis poderdantes en contra de los copropietarios por los malos tratos.

•

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del despacho o en calle 63 9 a 71 barrio chapinero local 2030 de esta ciudad. Correo Supe76@hotmail.com

Mi poderdantes en carrera 15 a 112 -08 apartamentos 102 y 104 de esta ciudad Correo joseniño29@hotmail.com

La Asamblea en carrera 15 a 112 -08 de esta ciudad.
Correo edifiiciolosmolinospfbogota@gmail.com

ANEXOS

Los ya mencionados en las pruebas y el audio por correo se lo envio nuevamente.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MAURICIO MORENO SUPELANO,

CC 79.743.044, expedida en Bogotá, A

T.P 194945 del C S DEL J

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190069000

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra la sentencia emitida el 16 de octubre de 2020.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy **07 de diciembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-690

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200033500

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por **Inversiones LCG S.A.S.**, contra **THG Travel Holding Group S.A.S.**
- 2). CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5.) RECONOCER** personería para actuar al abogado Pedro José Lagos Osorio como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy 07 de diciembre de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

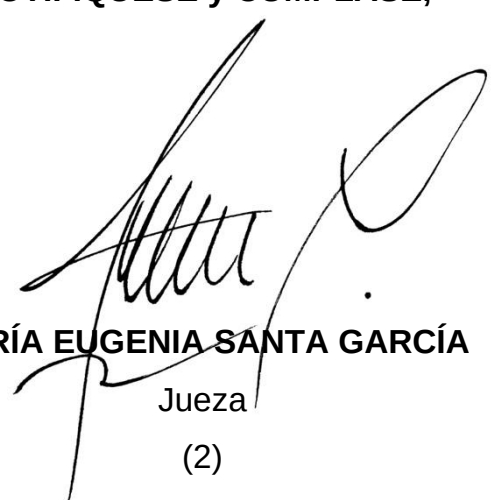
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200033500

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, como quiera que la misma es procedente y cumple los presupuestos dispuestos en el numeral 8 artículo 384 del Código General del Proceso, se decreta la inspección judicial de que trata dicho canon normativo, respecto del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 108-05 Barrio Santa Paula de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-126208, el día **14 de diciembre de 2020 a las 3:00 p.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, razón por la cual el extremo activo deberá establecer contacto con el despacho desde el inmueble objeto de la diligencia, a través del correo electrónico registrado en el expediente. Días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Por último, se dispone oficiar al cuadrante de la policía de la zona en donde se encuentra el bien inmueble antes referido, a fin de que acompañen el desarrollo de la diligencia. Por secretaria líbrese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy 04 de diciembre de 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200034300

Por auto del 23 de noviembre de 2020, notificado por estado del 24 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 143 hoy 07 de diciembre de 2020. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200034500

Por auto del 23 de noviembre de 2020, notificado por estado del 24 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda en el asunto de la referencia, y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 143 hoy 07 de diciembre de 2020. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. No. 11001310301120200034800
Clase: Verbal
Demandante: María Lucía Rincón Marín
Demandado: Hernando Ferney Marín Rodríguez.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 23 de noviembre de 2020, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, acreditara que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dispuesto por la Ley 640 de 2001 para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P., y se señalará el domicilio de la parte actora, como así lo ordena el numeral 2º artículo 82 C.G.P.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 *ídem*, como pasa a dilucidarse.

1.2. De conformidad con el texto del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables, para lo cual el interesado deberá allegar la respectiva constancia de no acuerdo, la cual se encuentra regulada por el artículo 2 de la mencionada ley.

Las únicas excepciones a esta regla conforme al Código General del Proceso, es frente a proceso de restitución de inmueble arrendado, divisorios, expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas; asimismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, exime al demandante de este requisito si manifiesta bajo juramento que ignora el domicilio o lugar de trabajo del demandado, o que aquél se encuentra ausente o desconoce su paradero.

También dispone el artículo 590 del Código General del Proceso, que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares.

En el presente asunto, no se solicitaron medidas cautelares, el domicilio del demandado es conocido, el asunto es conciliable y la norma no exceptúa a la rendición provocada de cuentas como un proceso en el que no sea necesaria la conciliación como requisito de procedibilidad, como si lo hace con los divisorios, expropiación, restitución, entre otros; proceso que no está exento de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. cuando hay excepciones.

1.3. No se indicó el domicilio en la demanda de la actora, a pesar de que se exigió tal información, como así lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del estatuto procesal general.

2. Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentran satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues, el líbello incoativo no es idóneo para ser admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

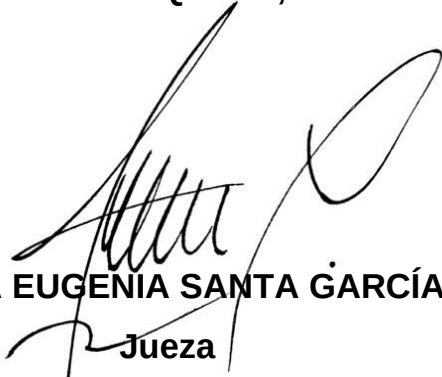
3. En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda como *ab-initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2. DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 143 hoy 07 de diciembre de 2020. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200036000

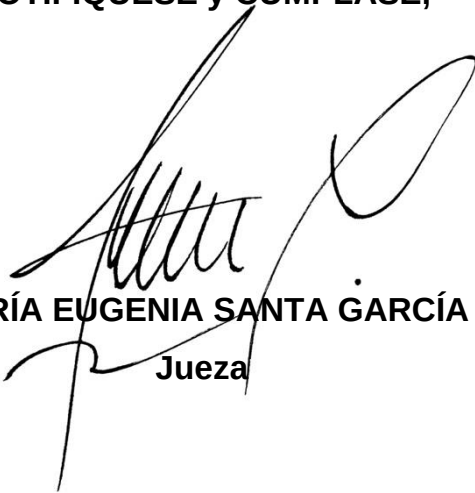
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Aclárese la pretensión 2° de la demanda, pues, no resulta entendible lo allí solicitado, esto es, *“como consecuencia de la anterior declaración, se declare que la PARTE VENDEDORA Señor FREDY ANTONIO RODRIGUEZ NEISA, a pagar en favor a la PARTE COMPRADORA...”*

2.) Adecúense las pretensiones 2° y 3° del libelo introductor indicando el tipo de perjuicio al que solicita sea condenada la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 82 *ibídem*, y en los términos señalados en el acápite denominado juramento estimatorio.

3.) Amplíense los hechos de la demanda en el sentido de señalar si el demandante efectuó el pago de la suma de dinero acordada por la compraventa del tractocamión de placa SRO-950, de cara al tipo de acción instaurada, esto es, responsabilidad civil contractual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 hoy 07 de diciembre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC



Outlook





Juzgado 11 Civil Circuit...

J

 Mensaje nuevo

 Eliminar

 Archivo

 No deseado

 Limpiar

 Mover a

 Categorizar

 Posponer

> Favoritos

> Carpetas

 Bandeja de ent... 6

 Borradores 3

 Elementos enviados

 Pospuesto

 Elementos elimi... 1

 Correo no desea... 1

 Archive

 Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

> Archivo local: Juzg...

> Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Remisión escrito sustentación apelación - radicado 11001400301220180024400

 1



J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 26/10/2020 2:43 PM

Para: uriberoberto@telmex.net.co

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder

Reenviar

RU

Roberto Uribe <uriberoberto@telmex.net.co>

Lun 26/10/2020 10:04 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Memorial solicitando copias -...

118 KB



Buenos días.

El suscrito en calidad de apoderado de la demandante en acumulación, por medio del presente solicito se nos remita por este medio, el escrito de sustentación presentado por el apoderado de la parte demandada, en el siguiente proceso:

Demandante: Orlando Cesar Ahumada
Demandados: Mercedes Caicedo Castiblanco y Jose del Carmen Casallas
Demandante Acumulación: Titularizadora Colombiana
Radicado: 11001400301220180024400

Favor acusar recibido, atentamente,

Roberto Uribe Ricaurte



https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQALgMedh1Lq1IkFcXHPpxV0Q... 1/1

ROBERTO URIBE RICAURTE

Abogado

uriberoberto@telmex.net.co

Teléfonos 2432910 - 3143589128
Carrera 6ª No. 26 B - 85 Piso 13
Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **ORLANDO CESAR AHUMADA** contra **MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO Y OTRO** Radicado No. 11001400301220180024401

Demanda acumulada Titularizadora Colombiana

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro de la demanda acumulada en el proceso de la referencia, atentamente solicito a su Despacho se remita copia del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En caso que la apelante no haya sustentado el recurso, atentamente solicito sea declarado desierto, en los términos de que trata el art. 14 del decreto 806 de 2020.

Atentamente,



ROBERTO URIBE RICAURTE

T.P. 31.426 C.S.J



Outlook



     Juzgado 11 Civil Circuit... 

 Mensaje nuevo

 Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer

> Favoritos

✓ Carpetas

 Bandeja de en... 17

 Borradores 6

 Elementos enviados

 Pospuesto

 Elementos elimi... 5

 Correo no desea... 1

 Archive

 Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

> Archivo local: Juzg...

✓ Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

ENVIO ESCRITO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA.  1 

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 28/10/2020 9:19 AM

Para: manuef.lawyer11@hotmail.com

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

M

manuel fernando serrato blanco <manuef.lawyer11@hotmail.com>

Mar 27/10/2020 8:41 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

ESCRITO RECURSO DE APELA...
159 KB  

Buenas Noches.

Por medio de la presente envió escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de julio de 2020 proferida por el juzgado 12 civil municipal de esta ciudad.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD: 11001400301220180024401.
DTE: ORLANDO CESAR AHUMADA DE LA TORRE Y TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS.
DDA: MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO Y OTRO.

Atte.,

MANUEL FERNANDO SERRATO B.
C.C. 93399892
T.P. No. 108618
Apoderado parte actora.

   ...

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAAYGHq6p7gpArAKymjPfcGg...> 1/1

Señor. (a)
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE ORLANDO CESAR AHUMADA DE LA TORRE Y OTRO CONTRA MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO Y OTRO.

RAD: 11001400301220180024401.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020. ART. 327 INCISO 2 DEL CGP.Y DECRETO 806 DE 2020 ARTICULO 14 INCISO 2.

JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CUADERNO DEMANDA PRINICIPAL.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, Identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal consagrado en el inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 de 2020 y artículo 327 inciso 2 del CGP, me permito allegar sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 09 de julio de 2020, proferida por el juzgado 12 civil municipal de esta ciudad.

En consecuencia solicito señora juez se sirva REVOCAR la sentencia de marras, proferida por el juez de primera instancia con base en las siguientes

CONSIDERACIONES.

Primera: Señala el juzgado en la providencia recurrida *“sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, artículo 1625 C..C principio que armoniza con el artículo 2535 ibidem que establece que para que esta opere solo se requiere del trascurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes”*

De igual forma señalo que la prescripción para que opere es necesaria que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones.

Con respecto a lo anterior el abogado recurrente señala en forma concreta con respecto a este punto que:

El CGP, en su artículo 290 es claro en señalar la procedencia de la notificación personal y señala expresamente que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandando o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del auto mandamiento ejecutivo de pago.

De igual forma el artículo 94 de la misma obra, menciona lo referente a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad, y es claro en señalar lo siguiente:

la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Con base en lo anterior, señora juez, hay que tener en cuenta que el auto mandamiento ejecutivo de pago fue dictado por el despacho de origen, el pasado 25 de julio de 2018, teniendo en cuenta lo anterior el apoderado judicial de la parte actora debió haber notificado a la parte pasiva o por intermedio de su apoderado en el término de un (1) año contado a partir del día siguiente. a la notificación de la providencia al demandante esto es en el periodo comprendido entre el día 25 de julio de 2018 hasta el día de la notificación por estado del auto mandamiento ejecutivo de pago esto fue el pasado 26 de julio de 2019.

Dentro de las diligencias que obran en el plenario, el apoderado de la parte actora dentro de la demanda principal realizo el siguiente tramite de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de julio de 2018, notificado por estado el día 26 de julio de 2019, tal como aparece en las diligencias en el asunto de marras, como pasa a verse:

Segundo: El juzgado de conocimiento profirió el auto mandamiento ejecutivo de pago el día 25 de julio de 2018, tal como aparece visto a folios 22 y 23 del cuaderno principal, a su vez en el auto de apremio ordeno notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

Tercero: El apoderado de la parte actora inicio las diligencias de notificación personal tal como lo ordena los mencionados artículos, y el despacho de conocimiento por auto de fecha 12 de agosto de 2019, señalo expresamente “ se abstiene de tener por notificada a la demandada MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO del auto mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que la dirección suministrada tanto en el trámite de la citación para diligencia de notificación personal, como en el trámite de notificación por aviso no ha sido informada al juzgado. Inciso 2, Numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo anterior, y después de haber transcurrido 01 año tal como lo señala el artículo 94 del CGP, mi mandante se notificó personalmente del auto mandamiento de pago el día 26 de septiembre de 2019, tal como aparece en la diligencia de notificación personal visible a folio No. 33 del cuaderno principal, no obstante lo anterior en el presente asunto la parte demandada se compone de dos 02 personas la cual la otra demandada no se había notificado del auto de apremio.

Quinto: El despacho de conocimiento mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, señalo que tenía por notificado del auto de apremio al demandado José del Carmen Casallas Figueredo, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del CGP, pero refiriendo del auto mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la demanda acumulada de fecha 12 de agosto de 2019, notificado por estado el día 13 de agosto de 2019.

Sexto: Hay que tener en cuenta señora juez, que el día 26 de septiembre de 2019, mi mandante se notificó personalmente de los autos mandamiento de pago dictados dentro del trámite de las dos 02 procesos ejecutivos la demanda singular y el proceso ejecutivo hipotecario.

Séptimo: La doctrina ha señalado con respecto al fenómeno de la prescripción lo siguiente: El código civil se ocupa de la prescripción extintiva en el artículo 1625 al enumerarla entre los modos de extinguir las obligaciones; hay que tener en cuenta estas consideraciones en primer lugar, tanto el artículo 2512 como el 2535 y los que le siguen, se refieren a la extinción de las acciones, porque lo que realmente se extingue son las acciones y no el derecho en sí, así lo demuestran algunas razones.

Octavo: En gracia de discusión efectivamente opero el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, por lo tanto la obligación que se ejecuta en contra de mi mandante con base en el acta de conciliación numero 5777 emanada del juez de paz distrito 6 circulo 1 de Bogotá opero el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción y la misma dejo de ser una obligación civil y por el fenómeno extintivo paso a ser una obligación natural porque opero el fenómeno del tiempo en contra de la parte ejecutante al no haber notificado el auto de apremio de fecha 25 de julio de 2018, dentro del año siguiente contados a partir de la fecha de notificación por estado del referido

auto lo cual ocurrió el pasado 26 de julio de 2018 y mi poderdante se notificó el día 26 de septiembre del año inmediatamente anterior.

En consecuencia señora juez solicito respetuosamente lo siguiente:

1 REVOCAR la sentencia de fecha 09 de julio de 2020, proferida por el juez de conocimiento doce civil municipal de Bogotá D.C. por las razones expuestas.

2. Como consecuencia de lo anterior. Solicito declarar probada la excepción de mérito o de fondo denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA. Por las razones expuestas.

3. Solicito respetuosamente se sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de mi poderdante.

De la atención prestada, Atte.,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Manuel Serrato', with a large, stylized 'S' at the end.

MANUEL FERNANDO SERRATO BLANCO.

C.C. No. 93.399.892 de Ibagué.

T.P. No. 108618 del CS de la J.

Correo electrónico: manuel.f.lawyer11@hotmail.com

MANUEL FERNANDO SERRATO BLANCO.
Teléfonos: 5102272- - 3168307681.
Correo electrónico: manuel.f.lawyer11@hotmail.com

Bogotá D.C.

Señor. (a)
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA.
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE ORLANDO CESAR AHUMADA DE LA TORRE Y OTRO CONTRA MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO Y OTRO.

RAD: 11001400301220180024401.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DE FECHA 09 DE JULIO DE 2020. ART. 327 INCISO 2 DEL CGP.Y DECRETO 806 DE 2020 ARTICULO 14 INCISO 2.

JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CUADERNO DEMANDA ACUMULADA.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, Identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal consagrado en el inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 de 2020 y artículo 327 inciso 2 del CGP, me permito allegar sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 09 de julio de 2020, proferida por el juzgado 12 civil municipal de esta ciudad.

En consecuencia solicito señora juez se sirva REVOCAR la sentencia de marras, proferida por el juez de primera instancia con base en las siguientes

CONSIDERACIONES.

Primera: El juzgado de primera instancia considera con respecto a la excepción de mérito denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION que la obligación contenida en el pagare base del proceso ejecutivo acumulado con garantía real no se ha hecho exigible, también lo es el hecho que cuando se trata de acreedor hipotecario el simple hecho de la persecución del bien sobre el cual tiene preferencia enfrente de otros acreedores, hace que su acreencia pueda ser exigida aun cuando formalmente no se haya extinguido el plazo o cumplido la condición.

Con respecto a lo anterior valga la oportunidad para señalar referente a lo anterior lo siguiente

En condiciones normales del crédito hipotecario el banco Caja Social, nunca habría iniciado un proceso ejecutivo con garantía real, en contra de mi poderdante, cosa diferente es el hecho que en virtud de la citación del tercer acreedor hipotecario que ordeno el juzgado de conocimiento dentro del proceso ejecutivo singular 2018-0244 iniciado por Orlando Cesar Ahumada de la Torre en contra de la demandada, es que surgió el trámite del presente proceso ejecutivo con título hipotecario, mas no por la circunstancia de encontrarse en mora la demandada en el pago de una de las 120 cuotas acordadas con el banco acreedor, lo anterior tal como lo demuestra la certificación expedida por el Banco caja Social de fecha 30 de septiembre de los corrientes.

Así mismo el título XIV DE LOS MODOS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

En el CAPITULO I DEL PAGO EFECTIVO EN GENERAL.

En el artículo 1627 del C.C. señala el pago en conformidad con el tenor de la obligación.

El pago se hará bajo todo respecto en conformidad al tenor de la obligación sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes,

Referente a lo anterior mi mandante al momento de presentar el presente recurso de alzada, continua cancelando puntualmente las cuotas tal como quedo acordado con el banco acreedor, que el préstamo se difiera en ciento veinte 120 cuotas de las cuales hasta el momento de dictarse la sentencia de instancia había cancelado la demandada, un total de cuarenta y seis 46 cuotas, mas sin embargo hasta la fecha de hoy continua cancelando las cuotas en forma mensual, no obstante lo anterior el banco en virtud del llamado realizado por el acreedor quirografario en los términos señalados en el artículo 462 del CGP, presento la demanda ejecutiva hipotecaria y se hicieron exigibles las cuotas que no se encontraban vencidas.

Así mismo tratándose de la presunción de pago en obligaciones periódicas, el artículo 1628 de la misma obra sustancial, señala que en los pagos periódicos, la carta de pago de tres periodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores periodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

Referente a lo anterior, efectivamente se debe aplicar la presente norma en cita, toda vez que como se dijo antes mi mandante ha cancelado puntualmente las cuotas, así mismo independiente del proceso ejecutivo con garantía real, que se viene adelantando en contra de la demandada, el banco CAJA SOCIAL BSCS continua recibiendo el pago de las cuotas mensuales.

Es por esta razón que la circunstancia de haberse iniciado el proceso ejecutivo con base en el titulo quirografario ACTA DE CONCILIACION, por esta razón fue que el banco inicio la ejecución en contra de la demandada, no obstante lo anterior, siempre mi mandante ha reconocido la deuda hipotecaria y es por esta razón que ha cancelado las cuotas puntualmente.

Con base en lo anterior, señora juez once civil del circuito solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado doce civil municipal de Bogotá D.C. de fecha 09 de julio de 2020 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase declarar probada la excepción de mérito o de fondo presentada denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION con respecto a la demanda acumulada.

TERCERO: Solicito respetuosamente se sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de mi poderdante.

De la atención prestada, Atte.,



MANUEL FERNANDO SERRATO BLANCO.

C.C. No. 93.399.892 de Ibagué.

T.P. No. 108618 del CS de la J.

Correo electrónico: manuel.f.lawyer11@hotmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001400301220180024401

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el apoderado del extremo demandado y apelante, durante el término concedido por la ley, sustento el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia.

No obstante, se advierte que dicho extremo procesal no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo tanto, se le requiere para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la remisión de los memoriales a su contraparte.

En todo caso, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la parte demandante [se inserta escrito al estado], de la sustentación del recurso de apelación allegada por el recurrente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el particular.

Fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de dictar sentencia en sede de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143 hoy 07 de diciembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 2018-244-01

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: AMPARO DE POBREZA

EXPEDIENTE: 11001408900120170004601

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO (COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN DENTRO DE UN PROCESO DE PERTENENCIA).

DEMANDANTE: DIANA PAOLA PARRA VARGAS

DEMANDADO: ROCIO ESTHER CIFUENTES

ASUNTO: Amparo de pobreza y solicitud de audiencia presencial.

ROCÍO ESTHER CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía 20.678.462 de La Calera, actuando en calidad de demandante/demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito acudo a su Despacho para que conceda a mi favor el amparo de pobreza al que se refiere el artículo 151 del Código General del Proceso, toda vez que, bajo gravedad de juramento, manifiesto que no me encuentro en capacidad económica de sufragar los gastos del proceso sin menoscabar los recursos necesarios para cubrir mis necesidades básicas diarias.

El Despacho podrá verificar mis dificultades para costear los gastos del proceso, al revisar la actuación surtida en primera instancia, en la que me fue imposible mantener la representación judicial por los cobros que hicieron los apoderados.

Adicionalmente y como consecuencia de lo anterior, solicito cordialmente que en la decisión que resuelva la presente solicitud designe un apoderado de la lista publica que usted disponga, toda vez que no puedo pagar un abogado para ejercer mis derechos al debido proceso y al acceso a la justicia.

Finalmente, en el evento en que acoja favorablemente mi petición, solicito cordialmente a su autoridad que suspenda el proceso hasta el momento en que el apoderado designado acepte el cargo.

Así mismo, en los términos del parágrafo del artículo primero del decreto legislativo 806 de 2020, manifiesto que no cuento con medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia programada para 1 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, pues no he logrado familiarizarme del todo con las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones y no tengo los equipos necesarios para lograr una conexión accesible, estable, duradera y adecuada para el tipo de diligencia que nos convoca, por lo anterior, también solicito que se programe una audiencia presencial o que se me permita asistir al Despacho y usar alguno de los equipos con que cuenta el Juzgado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 8 # 90 – 09, barrio alto de la virgen del Municipio de La Calera, teléfonos celulares 3197574826, 3114788737 y fijo 8602768.

Atentamente,

DOCTOR(A)

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF. PROCESO: PERTENENCIA No 2017-00046-01

DEMANDANTE : DIANA PAOLA PARRA VARGAS

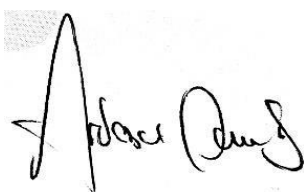
DEMANDADA : ROCIO ESTHER CIFUENTES

ANDERSON CAMACHO SOLANO, curador Ad-Litem de la parte demandada, con el mismo respeto de siempre, informo al Despacho que no podré comparecer a la audiencia de lectura de apelación que se llevará acabo el día de hoy 1 de Diciembre de 2020 a las 10am, debido a que tengo otra diligencia a la misma hora en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera en donde soy apoderado de la parte accionante. De igual manera no sustituyo poder puesto que los abogados de confianza no tienen agenda disponible.

Solicito de manera respetuosa se re programe la audiencia señalando nueva fecha y hora para poder así representar los derechos de la parte interesada.

Con fundamento en lo anterior, anexo providencia expedida el día 21 de Octubre de 2020 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señalando fecha y hora de la audiencia.

Cordialmente,



ANDERSON CAMACHO SOLANO

C.C. No. 80.728.334 de Bogotá D.C.

T.P. No. 149.396 del C.S. de la J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-36-000-2017-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA TEJEDOR ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE TABIO
ASUNTO:	Decide incidente de nulidad formulado por la parte demandada. Grabación de la audiencia que se dañó. Niega.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada, visible de folios 126 a 129 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A. (fs. 103 a 107, c1).
2. Mediante escrito del 18 de julio de 2019 el apoderado de la entidad hospitalaria demandada, solicitó expedir copia del audio de la audiencia inicial, celebrada el pasado 5 de junio de 2019 y certificar el estado actual del audio de la misma (fl. 120, c1).
3. A través de auto fechado del 17 de enero de 2020 se corrió traslado a las partes de algunas probanzas allegadas en virtud de la etapa probatoria; asimismo, en relación con la solicitud planteada por la parte demandada, relacionada con expedir copia de la audiencia inicial y certificar el estado del audio, se le precisó al apoderado que por motivos ajenos al Despacho la copia del audio que se tiene respecto de dicha audiencia no permite su reproducción, no obstante se le precisó que para efectos de bitácora de actividades y cargas procesales impuestas a cada una de las partes, ha de guiarse por el acta de la misma que obra en el expediente, que contiene los aspectos más relevantes de la anotada audiencia (fl. 122, c1).
4. El 4 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandada formuló incidente de nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial, por considerar que, al haberse dañado el audio de la audiencia, constituye una vulneración del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada (fl. 126 a 129, c1).
5. Por auto del 11 de mayo de 2020, notificado el 5 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes del señalado incidente de nulidad (fl. 131, c1).
6. En el término del traslado, solamente se pronunció el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 3 de julio de 2020, remitido a través del correo electrónico destinado para memoriales (memorial No. 003 del expediente digital).
7. El expediente ingresó al Despacho en septiembre de 2020 para decidir lo pertinente.

II. SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO.

El apoderado de la entidad hospitalaria demandada solicita la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial, porque considera que al haberse dañado el audio de la desarrollada el pasado 5 de junio de 2019, se está vulnerando su derecho de defensa y contradicción, no obstante, no precisa causal de nulidad en concreto que sustente su petición de nulidad, pero sí solicita como consecuencia de su declaratoria que se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo "la audiencia inicial donde quede grabada en audio y vídeo".

Como subsidiario de la nulidad del proceso desde la anotada etapa procesal en caso de que no se acceda a la misma, pidió que "se eleve consulta al superior jerárquico para que manifieste qué solución debe dársele cuando la administración cometió el error de no realizar la grabación del debate" y "prorrogar el término otorgado a la demandada de presentación de informe una vez se haya resuelto el presente incidente".

III. TRASLADO DEL INCIDENTE.

Mediante escrito del 3 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante se pronunció en relación a la solicitud de nulidad invocada por la entidad hospitalaria demandada, a través del cual manifestó su desacuerdo con la petición, porque la considera además de improcedente, por no estar sustentada en causal de nulidad alguna, desproporcionada y excesivamente lesiva para el proceso, pues estima que el daño en la grabación puede ser subsanado volviéndose a desarrollar la audiencia, sin necesidad de llevar a una nulidad procesal.

Por lo tanto, solicitó rechazar el incidente de nulidad.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre las nulidades procesales en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 consagra la obligación del director del proceso de realizar un debido control de legalidad agotada cada etapa procesal con el objeto de sanear los vicios o defectos que puedan acarrear nulidades procesales.

En este sentido, el artículo 208 *ibíd.*¹ establece que, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

De tal manera que el artículo 133 del CGP tipifica los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley.

Con fundamento en lo anterior es posible deducir que solamente los eventos señalados de manera taxativa por el legislador en la norma referida pueden ser considerados como causales de nulidad en los procesos.

¹ "Art. 208 Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Ahora bien, el artículo 209 del CPACA determina que la manera de tramitar una nulidad es a través de incidente. Y el artículo 210 ibíd. establece las reglas para proponerla y el procedimiento para decidirla así:

"...El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito **durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso**, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. **Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.**

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

De igual manera, el artículo 135 del C.G.P. consagra los requisitos para proponer una nulidad en los siguientes términos:

"...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Se destaca)

En lo que respecta a la manera en cómo se sanean las nulidades procesales, el artículo 136 ibíd. consagra:

"... La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Conforme a las reglas procesales anteriormente previstas, se tiene que, dentro de las causales de nulidad de los procesos, se encuentran plasmadas en el artículo 133 del C.G.P, y son:

"Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De acuerdo con las normas transcritas, resulta claro que las nulidades procesales son taxativas y restrictivas, en la medida en que no está al arbitrio de las partes ni del juez reinventar causal de nulidad que no esté prevista en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el Despacho procede a estudiar el caso concreto con el objeto de verificar si resulta procedente o no acceder a la petición de nulidad procesal invocada por la parte demandada –HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE TABIO DE CUNDINAMARCA E.S.E.

Caso concreto.

Descendiendo al caso objeto del presente pronunciamiento se tiene que, el proceso se encuentra en etapa probatoria, pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia de prueba con el propósito de recepcionar algunas declaraciones decretadas en la audiencia inicial, así como la contradicción de un dictamen pericial.

De igual manera, se encuentra que el apoderado del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE TABIO DE CUNDINAMARCA E.S.E, debía gestionar un informe juramentado del Gerente General del aludido hospital, sobre los hechos objeto de debate, en especial en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron las reparaciones a las locaciones e instalaciones del hospital para el año 2015, año en que falleció el señor Néstor Salgado Rodríguez, informe que a la fecha continua pendiente de ser aportado.

Ahora en lo que respecta a la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE TABIO DE CUNDINAMARCA E.S.E, que tiene como sustento el daño de la grabación de la audiencia inicial, como fuente vulnerante de sus derechos de contradicción y defensa, el Despacho negará la solicitud de nulidad por las siguientes razones:

1. No se invocó un causal específica y clara, conforme lo exige el art. 135 CGP.

2. Al no haberse sustentado de manera expresa en alguna de las causales taxativas del CGP, deberá rechazarse de plano la solicitud, según inciso final del artículo 135 del CGP.

Ahora bien, en gracia de discusión y debido a que se confunde la prueba con la causal de nulidad, es decir, si bien no se expone de manera taxativa qué causal aduce sino que señala un hecho y su prueba, consistente en que la grabación de la audiencia inicial se encuentra dañada, por lo tanto, se vulneró su derecho a la defensa y debido proceso. En consecuencia, es necesario hacer dos distinciones: a) Una cosa es que no se haya realizado la audiencia inicial como una de las partes imprescindibles del proceso; b) Otra muy diferente es que el medio donde debe constar dicha audiencia, el video, se haya dañado o esté defectuoso.

Como se trata de que el video está defectuoso y no puede accederse de manera efectiva, debemos preguntarnos si este simple hecho puede afectar el debido proceso y el derecho a la defensa de la entidad demandada. Desde la perspectiva del Despacho, todas las actuaciones y trámites consagrados en las normas procesales deben cumplirse, sin embargo, nada asegura que puedan ocurrir circunstancias que eventualmente alteren ese ideal, por esta razón el propio Código Procesal (CGP) ha previsto la manera de resolverlo mediante las nulidades saneables e insaneables que, permiten precisamente conservar y garantizar los derechos de las partes al debido proceso y a la defensa.

El escenario adecuado para debatir si hay afectación al debido proceso y defensa, desde la perspectiva legal, es establecer qué elemento de estos derechos fundamentales que se han concretado en el CGP y el CPACA, está siendo afectado y el elemento más cercano a ello es acudir a las causales taxativas de nulidad del artículo 133 del CGP y a las reglas de insaneabilidad del artículo 136 del CGP, sin embargo, puede ser que esta concreción no sea suficiente porque hay una circunstancia de tal magnitud y gravedad que no esté taxativamente señalada en las anteriores normas que puedan afectar alguno de los derechos fundamentales, en tal caso, deberá analizarse si se vulnera o amenaza el núcleo esencial de alguno de tales derechos.

Asimismo, existe otro criterio para poder resolver si hay violación a los derechos fundamentales del debido proceso y defensa de las partes en el curso de un proceso judicial y que pueda aducirse como causal de nulidad autónoma, y es el establecido en el numeral 4 del artículo 136 del CGP: "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Así, el hecho que pueda ocurrir una irregularidad en el curso del proceso, que no esté taxativamente consagrada en las causales del artículo 133 del CGP, debe ser analizada desde la perspectiva del derecho fundamental al debido proceso y defensa, sin duda alguna, sin embargo, tendrá que resolverse a partir del criterio de la finalidad del acto procesal. Es decir, el acto procesal cumplió o no la finalidad sustancial y no sólo formal para lo cual se ha dispuesta en la norma procesal. En consecuencia, habrá que preguntarse, en cada caso concreto, qué fin es el que pretende y cumple el acto procesal que se aduce como irregular. Si no se materializa o cumple dicha finalidad entonces será nulo, pero si por el contrario se realiza el fin propuesto, no lo será.

Para el caso en concreto, debemos resolver si el video defectuoso de la audiencia inicial ¿afecta o no el debido proceso y defensa de la parte que solicita la nulidad? Es decir, ¿Cuál es o qué finalidad cumple el video de la primera audiencia?

El video de la primera audiencia es una pieza procesal como lo era anteriormente el auto escrito que registra de manera fiel y auténtica el desarrollo y lo que ocurre durante la audiencia inicial. Es decir, es un medio y no un fin en sí mismo. Luego, el defecto del video puede ser superado si existen otros medios que puedan dar cuenta de la audiencia misma, es decir, si entendemos que la audiencia es parte y con la que termina la primera etapa del proceso judicial (Art. 179 CPACA), entonces, podemos señalar que puede ser objeto de subsanación siempre que la etapa haya cumplido el fin procesal que se ha previsto, lo cual ocurre si se ha realizado la audiencia, se ha registrado en el acta (Art. 107.6 CGP), la cual autoriza que "cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro" o grabación, lo anterior indica claramente que la propia norma procesal ha previsto que pueden ocurrir situaciones como las que ahora nos ocupan.

Para el caso concreto se cumplió con la finalidad por las siguientes razones:

- a) Conforme a lo prevé el artículo 180 del CPACA, la audiencia inicial es multipropósito, en tanto con ella se persigue sanear el proceso de eventuales vicios que podrían constituir a futuro nulidades procesales o sentencias inhibitorias, lo que implica hacer un estudio de presupuestos procesales, como competencia, legitimación, caducidad y representación, entre otros; de igual manera, se busca instar a las partes a un arreglo que evite pueda anticipar la terminación de una manera más amigable; como la delimitación del objeto litigioso y los términos a los que ha de circunscribirse el debate probatorio y las pruebas que serán tenidas en cuenta para dichos efectos.

En el presente asunto, el acto procesal en contexto cumplió con la finalidad esperada, en tanto se agotaron cada una de las etapas previstas para la aludida audiencia, contó con la asistencia de todos los que, conforme a la ley, debían comparecer, prueba de ello es el acta o bitácora del desarrollo de la misma, en la que claramente se visualiza, cómo se analizó y bajo qué parámetros, la etapa de saneamiento, conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y cargas procesales impuestas a cada uno de los comparecientes, todo convalidado con la firma de los asistentes a la misma.

- b) Porque, contrario a lo afirmado por el incidentante, no se trató de una falta de grabación de la aludida audiencia o no realización de la misma, como erráticamente lo afirma en el escrito de nulidad, por el contrario, estamos en frente de un aspecto puramente técnico, dado que la grabación se averió, lo que obedece a un error de reproducción por aspectos puramente técnicos que se salen del control del Despacho, no obstante, como se precisó en auto del 17 de enero de 2020, se cuentan con herramientas alternativas que permiten tener una visión global y detallada del desarrollo de la audiencia inicial, que no solo sirve como bitácora de actuaciones, sino de guía para las partes y para el mismo Despacho en las actuaciones pendientes por tramitar, así como las cargas procesales impuestas a cada uno de los participantes en la misma.
- c) Porque como bien lo prevé el Código General del Proceso (Art. 107.6) "cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro" o grabación, lo anterior indica

claramente que la propia norma procesal ha previsto que pueden ocurrir situaciones como las que ahora nos ocupan, de manera que el acta de la audiencia, para el presente caso no solo constituye una bitácora, sino además una constancia del cumplimiento de la finalidad del acto procesal en sí mismo.

De manera que no se evidencia violación alguna de derechos de contradicción y defensa como lo precisa el incidentante, aunado a que en la audiencia se respetaron sus opiniones y/o apreciaciones, como bien se puede evidenciar en el acta de la misma, y se surtió el correspondiente traslado de cada una de las decisiones que allí se tomaron por parte del Despacho.

Por otro lado, el Despacho recuerda que la parte demandada, solicitó en subsidio la remisión del expediente al Superior para consultar cómo debe procederse ante una situación en la que no se grabó una audiencia, frente a lo cual, el Despacho le enfatiza que la manera en cómo el apoderado del hospital plantea situación no permite considerar la necesidad de remitir el expediente al superior, en primer lugar porque no media fundamento legal en virtud del cual deba remitirse el expediente con los anotados planteamientos que, en estricto sentido no se configuraron en el presente asunto, habida cuenta que aquí sí se realizó la audiencia, de lo cual existe el suficiente soporte, asunto distinto es la falla técnica que no permite la reproducción de la grabación de la misma; y por otro lado, porque no existe figura legal o procesal en virtud de la cual se pueda remitir el proceso para dichos menesteres.

De manera que se negará la solicitud de nulidad pretendida por el apoderado del hospital demandado, así como la accesoria de realizar de nuevo la audiencia o de remitir el proceso al superior para que emita "concepto". En su lugar la actuación debe continuar, sin considerar suspensión alguna, habida cuenta que el numeral 3º del artículo 210 del CPACA es enfático al establecer que los incidentes de nulidad no suspenden el curso del proceso.

Con lo anterior se quiere significar que, el apoderado de la parte demandada, debe aportar en el término de la distancia el informe juramentado ordenado en audiencia inicial, so pena de decretar su desistimiento, y se continuará con la celebración de la audiencia de pruebas, para la cual se fijará fecha y hora para desarrollarse de manera virtual, a través de la aplicación de TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el incidente de nulidad en contexto por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Negar las demás peticiones consignadas en el escrito de incidente de nulidad presentado por el apoderado del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE TABIO DE CUNDINAMARCA E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Se requiere al HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE TABIO DE CUNDINAMARCA E.S.E, con el objeto de que tras la notificación del presente auto, en el término de la distancia, allegue el informe juramentado decretado a su favor en audiencia inicial, so pena de decretar su desistimiento.

CUARTO:

Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, **la cual se realizará el martes 1 de diciembre de 2020, a las 10:00 am**, de manera virtual a través de la aplicación TEAMS, para cuyos efectos le será llegada la invitación junto con el enlace de conexión a las partes al correo electrónico por éstas registrado, conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. De manera que solo se dará acceso a quienes hayan suministrado en oportunidad la información pertinente para ello, es decir, su correo electrónico para notificaciones judiciales, tanto de las partes procesales como de los testigos que están llamados a rendir declaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JPHG/

Firmado Por:

JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 008 SECCIÓN TERCERA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592153a118938c749f42a5ba2e97b4759787f9c254fad71a901da462ee6345cc

Documento generado en 21/10/2020 10:07:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: AMPARO DE POBREZA

EXPEDIENTE: 11001408900120170004601

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO (COMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN DENTRO DE UN PROCESO DE PERTENENCIA).

DEMANDANTE: DIANA PAOLA PARRA VARGAS

DEMANDADO: ROCIO ESTHER CIFUENTES

ASUNTO: Amparo de pobreza y solicitud de audiencia presencial.

ROCÍO ESTHER CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía 20.678.462 de La Calera, actuando en calidad de demandante/demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito acudo a su Despacho para que conceda a mi favor el amparo de pobreza al que se refiere el artículo 151 del Código General del Proceso, toda vez que, bajo gravedad de juramento, manifiesto que no me encuentro en capacidad económica de sufragar los gastos del proceso sin menoscabar los recursos necesarios para cubrir mis necesidades básicas diarias.

El Despacho podrá verificar mis dificultades para costear los gastos del proceso, al revisar la actuación surtida en primera instancia, en la que me fue imposible mantener la representación judicial por los cobros que hicieron los apoderados.

Adicionalmente y como consecuencia de lo anterior, solicito cordialmente que en la decisión que resuelva la presente solicitud designe un apoderado de la lista publica que usted disponga, toda vez que no puedo pagar un abogado para ejercer mis derechos al debido proceso y al acceso a la justicia.

Finalmente, en el evento en que acoja favorablemente mi petición, solicito cordialmente a su autoridad que suspenda el proceso hasta el momento en que el apoderado designado acepte el cargo.

Así mismo, en los términos del párrafo del artículo primero del decreto legislativo 806 de 2020, manifiesto que no cuento con medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia programada para 1 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, pues no he logrado familiarizarme del todo con las herramientas que ofrecen la tecnologías de la información y las comunicaciones y no tengo los equipos necesarios para lograr una conexión accesible, estable, duradera y adecuada para el tipo de diligencia que nos convoca, por lo anterior, también solicito que se programe una audiencia presencial o que se me permita asistir al Despacho y usar alguno de los equipos con que cuenta el Juzgado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 8 # 90 – 09, barrio alto de la virgen del Municipio de La Calera, teléfonos celulares 3197574826, 3114788737 y fijo 8602768.

Atentamente,

ROCÍO ESTHER CIFUENTES

C.C. No. 20.678.462 de La Calera

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001408900120170004601

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza y fijación de audiencia presencial impetrada por la demandada Rocío Esther Cifuentes.

II. ANTECEDENTES

1. En escrito radicado el primero de diciembre pasado, la demandada Rocío Esther Cifuentes solicitó se le conceda a su favor el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, toda vez que, bajo la gravedad del juramento, manifestó que no se encuentra en la capacidad económica de sufragar los gastos del proceso sin menoscabar los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas.

Adicionalmente, solicitó se fije audiencia de forma presencial, pues no cuenta con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia de sustentación del recurso de apelación.

2. De la anterior solicitud se le corrió traslado a la apoderada de la demandante en la audiencia del primero de diciembre, quien indicó que no era la oportunidad procesal para hacer ese tipo de solicitudes.

III. CONSIDERACIONES

1. Para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, es menester traer a colación los requisitos contenidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para efectos de conceder o denegar la solicitud de amparo de pobreza.

El artículo 151 *ejusdem*, prescribe que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del

proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte, el artículo 152 *ibídem*, indica que (i) la solicitud debe presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**, y (ii) el solicitante debe manifestar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.

Como efectos de la concesión del amparo de pobreza, el beneficiario no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Adicionalmente, se designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*.

2. Por otro lado, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, señala que en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso de marras, se observa que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada se ajusta a las previsiones de los citados artículos 151 y 152, pues contrario a lo expresado por la apoderada de la demandante, cualquiera de las partes lo pueden solicitar durante el curso del proceso, sin diferenciar que sea primera o segunda instancia.

Además, manifestó bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los emolumentos necesarios para cubrir los gastos del proceso, en específico la designación de un apoderado de confianza, sin que se vea menoscabada su congrua existencia.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo deprecado y se DESIGNA como **ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA**, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad de acuerdo a lo estipulado en los artículos 48 y 151 *ejusdem* y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **KELLY JOHANA ALMEYDA QUINTERO** quien tiene su domicilio profesional en la Carrera 10 No. 64 – 65 de esta ciudad, teléfono 3144777 ext. 519 y correo electrónico **kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co**, para que represente los intereses de la demandada **Rocío Esther Cifuentes**, advirtiéndole, de conformidad con el inciso tercero del artículo 154 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá asumir el cargo o dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, a través de los canales digitales disponibles, so pena de las sanciones que establece el mentado artículo.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la posesión de la precitada profesional del derecho, **una vez de forma expresa se acepte el cargo**, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección

de correo electrónico, para efectos de que revise las actuaciones surtidas al interior del proceso.

Adicionalmente se informa que se encuentra pendiente la evacuación de la audiencia de sustentación y fallo frente al recurso de apelación impetrado por la demandante en la demanda de reconvención [demandada en pertenencia], pues la solicitante del amparo no impugnó la decisión que le fue desfavorable. La abogada en amparo de pobreza deberá tomar el proceso en el estado en el que se encuentra.

4. En cuanto a la solicitud de fijar fecha de audiencia presencial, una vez se acepte la designación aquí dispuesta, se determinará la data para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso; oportunidad en la cual se resolverá sobre la petición de la solicitante frente a la imposibilidad que aduce de no poder conectarse de forma virtual.

5. Frente a la solicitud del curador, quien antes de llevarse a cabo la diligencia programada para el primero de diciembre pasado, allegó justificación se su inasistencia, debe estarse a lo resuelto en el inciso anterior.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada Rocío Esther Cifuentes, para los efectos establecidos en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogada en amparo de pobreza a **KELLY JOHANA ALMEYDA QUINTERO**. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor conforme a lo señalado en el numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez se acepte la designación se reprogramará la audiencia de que trata el artículo 327 *ejusdem*, y resolverá sobre la solicitud de audiencia presencial elevada por la demandada, en consonancia con lo indicado en la presente decisión. Una vez se posesione la abogada designada en amparo de pobreza, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

CUARTO: El curador *ad litem* estése a lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 143** hoy **07 de diciembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 2017-046-01